

Ordinario Laboral Nro. 54001 41 05 002 2017 00641 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que obra certificado de pago¹ de costas², proceso archivado por agotamiento procesal PROVEA

San José de Cúcuta, 16 de febrero del 2022.



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós.

Agréguense a las presentes diligencias y pónganse en conocimiento a la parte actora la certificación del pago de costas a favor del demandante, dineros consignados a favor de este proceso en la cuenta del Banco Agrario bajo los números No 451010000890388 y 451010000890387.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeAzy4ch2QJJrFgrGA_C9RQBOXSVbSGUCYcsJJ9CxWUjg?e=K5ogmr

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXRu051pkX5GmgPqy4UDFjABa526sE4TunlnToDM5G24Nw?e=gkTzHj



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 18 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fbfbf1ecb3e0b50546a679b1b39366c7be8d600396b554dade43a0f5866f951**

Documento generado en 17/02/2022 02:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ordinario Laboral 540014105002 20190057300

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió el proceso del Juzgado Segundo Laboral Circuito encontrándose en consulta, el cual revocó la sentencia y condenó en costas¹.
PROVEA

San José de Cúcuta, 15 de febrero de 2021.



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior de conformidad con el Art. 329 del C.G. del P. y continúese con el trámite normal del proceso.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbB2jHi85AVDiS2Vsea8TIIBMfYY09e8YkwyowPZj9H3Rg?e=eNdzvA



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 08 de febrero de 2022 se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las Ocho de la mañana

Angélica B.P.

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40623b2021e12399c3890183dfdd498810667e10dc6db3bf3a7b9d6347891f0f**

Documento generado en 17/02/2022 02:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho, las presentes diligencias informando que revisado el proceso no se encuentra notificado y la parte demandante el señor JORGE HUMBERTO JACOME demandante, no cumplió con lo ordenado mediante autos de fecha 21 de octubre de 2019¹ y del 02 de marzo de 2021. ²PROVEA.

San José de Cúcuta dieciséis, (16) de febrero el año dos mil veintidós (2022).

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PROTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo a la constancia secretarial, el Despacho se pronuncia sobre la viabilidad de decretar la contumacia en este trámite Ordinario Laboral de única instancia promovido por el señor Jorge Humberto Jacome mediante apoderado, en contra de Ramiro Aparicio Mancilla.

Antecedentes

Respecto al trámite de citación y notificación personal se tiene que, el día once (11) de octubre de 2019, se recibió por reparto el presente proceso Ordinario laboral.

El día veintiuno (21) de octubre de 2019, se admitió la demanda y se ordenó citar y notificar al demandado de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del CPTSS., en concordancia del artículo 289 del CGP y s.s. y requiriéndose a la parte actora con fundamento en lo preceptuado en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS para que adelantará las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada.

Mediante auto de fecha 22 de enero del año 2020³, se fijó fecha para la realización de la audiencia Única de Trámite y Juzgamiento, fijándose el día 17 de marzo del 2020 y se requirió al actor para que realizará las citaciones.

En auto del dos (02) de marzo del año 2021⁴, se requirió al demandante para que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, informara el medio electrónico por medio del cual se pudiera realizar notificación al demandado y/o su domicilio.

El día 04 de marzo del año 2021⁵, previa comunicación vía telefónica⁶ con el

¹ Folio 19 del proceso digitalizado

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXItRbhh749Ki_iNqSVljoBbxzMUMfIQu9MxRcbBqIGw?e=ebI2M5

³ Folio 20 expediente digitalizado

⁴ Folio 55

⁵ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETNqqpyVvz9Lpv1rQAHwtPgBMtpGdVU4x2JObeC6EzG2gw?e=uSEwBd

⁶ 3202352300

demandante , informó el correo electrónico⁷ con el fin de notificarlo del auto que ordena el requerimiento, siendo este remitido⁸.

La secretaría pasa el expediente a despacho en donde se evidencia que la parte interesada no realizó gestiones pertinentes en cuanto a notificar al demandado de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P.TS.S en concordancia del artículo 289 del C.G.P.

Consideraciones

El artículo 30 del Código Procedimiento Laboral, dispone:

*“ARTICULO 30. - Modificado por el art. 17, Ley 712 de 2001.
Procedimiento en caso de contumacia*

Quando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante no fuere contestada o ninguno de éstos compareciere a la audiencia de trámite en el día y hora señalados, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el juicio sin necesidad de nueva citación.

Si el actor, o su representante, no concurrieren a la audiencia de trámite, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el juicio sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes, se seguirá la actuación sin asistencia de ellas.

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Revisado el expediente, se evidenció que no se allegaron escritos y/o constancias de envió de notificaciones al demandado por la parte interesada, quién guardó silencio y no manifestó su interés de continuar con el asunto, se tiene que el actor abandonó su carga de dar impulso alguno al mismo, esto es realizar las citaciones en el artículo 41 del C.P.TS.S en concordancia del artículo 289 del C.G.P., lo que es indispensable para la continuidad del proceso, entonces se entiende su falta de concreción como un impedimento al desarrollo del proceso, razón por la que deben deducirse las consecuencias previstas en el precepto citado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL DE CUCUTA,**

⁷ jacome01037122@gmail.com

⁸ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfDnuDhMi5OkHNwslUGnUcBClyIL7qHenLhgEUr6V5NA?e=ppNG9D

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** del presente proceso Ordinario Laboral por **CONTUMACIA**, conforme lo indicado en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: En caso de requerirlo la parte actora, previo el pago de las expensas necesarias desglósese los documentos base de la acción con la anotación que el proceso terminó por contumacia. (Art 114 del CGP)

TERCERO: Sin costas

CUARTO: En firme el presente auto, y cumplido lo aquí ordenado archívese el expediente dejando las constancias en los libros y listados correspondientes.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Jueza



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 18 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79fbfa886cab483743acf3bc0355472efa8024fe208afbf234da0ee5e7749655**

Documento generado en 17/02/2022 02:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Laboral Impropio No 540014105002 20190062300

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió contestación de COLPENSIONES¹ ante el requerimiento realizado previo a librar mandamiento de pago², revisado el portal del Banco Agrario se evidenció de la existencia del depósito judicial No 451010000905205³ por la suma de \$ 100.000 PROVEA.

San José de Cúcuta, 15 de febrero de 2022.

Angélica B. P.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Agréguense a las presentes diligencias y pónganse en conocimiento a las partes, l manifestado por la entidad COLPENSIONES, en cuanto al cálculo actuarial efectuado desde el 01-07-1992 a 30-11-1993, con el salario equivalente a \$197.910, en aportes a la seguridad social, calculo actuarial actualizado a diciembre 31 del año 2021.

Del escrito solicitando ejecutivo a continuación del ordinario por parte del señor RAFAEL ANTONIO GENTIL BAYONA a través de apoderado judicial, instauro contra del BANCO BOGOTA S.A., para librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 100 del CPTSS en concordancia con el artículo 422 del CGP.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de BANCO BOGOTA SA:

A favor de la sociedad RAFAEL ANTONIO GENTIL BAYONA:

- La suma de la suma de VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQhPb8YZuGBDkgz9IL57HY8Bc3vX1I_2GLtoqUxitKHTOG?e=lgYZjl

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbgFM1Kq9zJl4gL_rNUnBEB9YBG6dyXT_nGePzDjUzTag?e=TWNswt

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EemxLs7ipudMvcZOZtqNDvoB-OC2vEXkeLYhbIhNECLExA?e=u1xypw

22.748.064) cotizaciones dejadas de cancelar a la seguridad social en pensiones desde el 01 de julio de 1992 al 30 de noviembre de 1993, conforme a la sentencia emitida el día 28 de octubre del 2020⁴, valor del cálculo actuarial actualizado a diciembre 31 del año 2021.

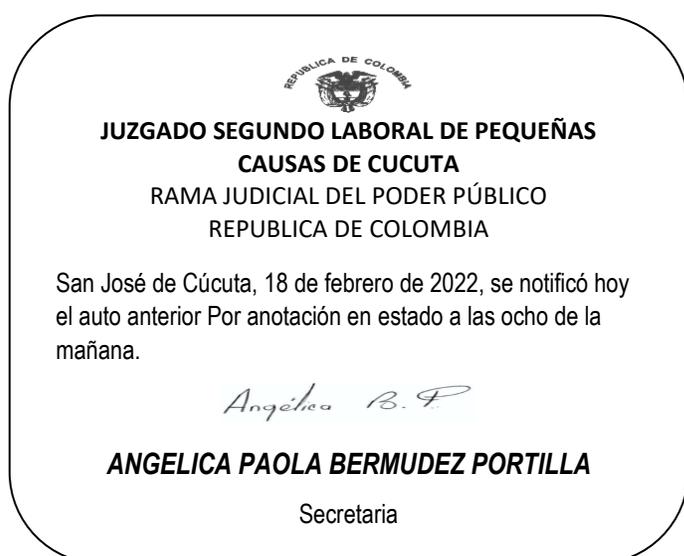
SEGUNDO: : CITAR y NOTIFICAR el presente auto que libra mandamiento de pago, en la forma establecida en el art.8º del Decreto Ley 806 de 2020⁵, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, haciéndole saber que dichas sumas que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarla dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto

QUINTO: INFORMAR al ejecutante la existencia del depósito judicial por la suma de \$ 100.00 por concepto de costas del proceso ordinario.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



⁴ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaMx4XcWOSVHujznY-beijsBRGnHokYRBJ14dD-IL8NmXQ?e=4OSSJk

⁵ rjudicial@bancodebogota.com.co
ivalbu2@bancodebogota.com.co
nmoral5@bancodebogota.com.co

Firmado Por:

**Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfbc04121313006634e291555051f30f8bf8dcc931052a911cc2a9e36fa913a8**

Documento generado en 17/02/2022 02:08:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los terminos por vacancia judicial desde el día 17 de diciembre del año 2021 hasta el día 10 de enero del presente año.

Angélica B. P.

ANGELICA BERMÚDEZ PORTILLA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se profirió auto que se abstuvo librar mandamiento de pago¹ y obran correos informando la renuncia de poder y alegando poder. PROVEA.

San Jose de Cúcuta, 09 de febrero de 2022.

Angélica B. P.

ANGELICA BERMÚDEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De los correos allegados, informando de la renuncia de poder concedido por la E.P.S. SALUDVIDA EN LIQUIDACIÓN, se le informa al memorialista que mediante auto del día 06 de agosto del año 2020, el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, proceso que se encuentra archivado.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez

 <p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER</p> <p>San José de Cúcuta, 18 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana</p> <p><i>Angélica B. P.</i></p> <p>ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA Secretaria</p>
--

¹https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ER0XmY7KgfBOjz4YZ7bNkogBm6N9T2zYwh6H_wrmPgq4Pg?e=OTPweR

Firmado Por:

**Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3add9c301726410eb091b5fe102599b8767434b2e8fb6ce0f30db4ed1c1fe9a**

Documento generado en 17/02/2022 02:08:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los terminos por vacancia judicial desde el día 17 de diciembre del año 2021 hasta el día 10 de enero del presente año.

Angélica B. P.

ANGELICA BERMÚDEZ PORTILLA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho informado que obra recurso¹ en contra del auto de fecha 06 de agosto de 2020², dentro del termino³ PROVEA

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Laboral de única instancia promovido por SALUDVIDA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, a través de apoderado judicial contra de INGEMETAL JC & SUMINISTROS S.A.S para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutante la doctora LAURA CRISTINA AVILA SIERRA, en contra el auto del 14 de agosto del 2020 que se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de INGEMETAL JC & SUMINISTROS S.A.S a lo cual se procede atendiendo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso:

El juzgado a través de auto del día 14 de agosto del 2020, se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra INGEMETAL JC & SUMINISTROS S.A.S, al no adjuntar la liquidación de los intereses en el requerimiento realizado al empleador de la liquidación establecida en el Art.24 de la Ley 100 de 1993, y Arts.2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, la obligación contenida en el documento presentado para su recaudo ejecutivo no es un documento claro, expreso, ni exigible, y no constituirse como un título ejecutivo complejo, contemplado en los Art. 24 Ley 100 de 1993 y Arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994.

1.2. De la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante escrito presentado manifiesta que: “ *que se REVOQUE el auto que se abstiene de librar mandamiento de pago, que al momento de enviar la liquidación está perfectamente indica el nombre del afiliado el valor de la deuda, el periodo, adeudado y la fecha límite de pago, que dio cumplimientos a los requisitos de forma y de fondo los cuales son necesarios para que exista título ejecutivo, donde los primeros, exigen que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan*

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcA9ryomsfFCp72mx-R0H9sBkjCS0HeumA7ND0Ab10OgJw?e=0DKFsh

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERuEvztyl6xFib0SIE3LWXgBsT7k6fEXQtD7Hn5HWZrXTA?e=yKeGvk

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWoodclBDCJLg25bufMt9SQBPfSki8jsGrftcTcomFbPFA?e=z6tVzb

plena prueba contra él, y los segundos, se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible..”

1.3. Trámite del recurso.

Al recurso se le dio el trámite previsto en el artículo 110 de la norma procesal general, corriéndose el respectivo traslado.

Por todo lo anterior, procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad.

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del CPLYSS.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, dentro de los dos días siguientes al de la notificación del auto que se impugna y además se encuentran expresadas las razones que lo sustentan, tal como lo preceptúa el artículo 318 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, es del caso resolver de fondo el recurso planteado, para lo cual se debe exponer el correspondiente problema jurídico a resolver.

2.2. Problema jurídico

El problema jurídico que debe resolver esta Judicatura se puede sintetizar en el siguiente interrogante:

¿ Hay lugar a reponer la decisión contenida en auto de fecha 14 de agosto de 2020, que se abstuvo de libar mandamiento de pago en contra de INGEMETAL JC & SUMINISTROS S.A.S, al no liquidarse los intereses causados por el afiliado, debidamente tasados hasta la fecha del requerimiento?

2.3. Tesis del Despacho.

Considera el despacho que la respuesta al quid planteado es negativa, teniendo en cuenta que el correo electrónico enviado al ejecutado como NOTIFICACIÓN_DE_CARTERA_AVISO_DE_INCUMPLIMIENTO_APORTANTE_I JC Y SUMINISTROS SAS NIT. 900784146 _” no se anexo la liquidación establecida en el Art.24 de la Ley 100 de 1993, y Arts.2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, sin haberse liquidado los intereses causados hasta la fecha del requerimiento atendiendo al Decreto 538 de 2020, en concordancia con el Anexo Técnico, CAPITULO II de la Resolución 2082 DE 2016.

2.4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

La memorialista solicita que se reponga el auto que se abstuvo de libar mandamiento de pago en contra de INGEMETAL JC & SUMINISTROS SAS, manifestando que al enviar el aviso de cumplimiento enviaron la relación de los aportes en mora, liquidación que no se observa en el correo enviado el día 12 de julio de 2019, como “NOTIFICACIÓN_DE_CARTERA_AVISO_DE_INCUMPLIMIENTO_APORTANTE_I JC Y SUMINISTROS SAS NIT. 900784146”, tampoco se allegó evidencia que el adjunto al que hace mención como “900784146.xlsx” en el texto del correo, corresponda a la liquidación de los intereses causados por cada uno de los afiliados, debidamente tasados hasta la fecha del requerimiento, establecida en el Art.24 de la Ley 100 de 1993:

Acciones de Cobro. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.*

A su vez el Arts.2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 reza;

Artículo 2°.- *Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

Artículo 5°.- *Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Se tiene presente que el aviso de incumplimiento es un requerimiento al pago voluntario de una obligación que registra incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días a la fecha límite de pago, señalado en el artículo 9 de la Resolución 2082 del 2016 de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 2;

2. CONTENIDO MÍNIMO DEL AVISO DE INCUMPLIMIENTO

El aviso de incumplimiento debe suministrar información cierta, suficiente, actualizada y de fácil comprensión para el aportante de la obligación incumplida del periodo correspondiente y la necesidad de realizar el reporte de novedades de forma oportuna para evitar las acciones de cobro persuasivo y jurídico o coactivo que pudieran generarse.

En este sentido, la información mínima que debe contener el aviso de incumplimiento es la siguiente:

- 1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.*
- 2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
- 3. Periodo adeudado, indicando claramente mes y año.*
- 4. Informar los medios de pago de la obligación.*
- 5. Advertir del inicio de acciones de cobro en caso de renuencia en el pago.*
- 6. Requerir al aportante para que verifique si la mora registrada se deriva del incumplimiento en el pago o de una novedad que no ha sido reportada al sistema.*
- 7. Advertir acerca del deber y de la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*

8. Informar los medios por los cuales puede reportar la novedad, si es el caso.

9. Informar el contacto de la administradora para absolver dudas o inquietudes

En el presente caso, los anexos⁴ allegados con la demanda se aprecia el correo de aviso de cumplimiento remitido al correo electrónico del demandado, INGEMETAL JC Y SUMINISTROS SAS⁵, pero no se observa, ni se certifica, que el adjunto del correo corresponda a la liquidación de los intereses del periodo adeudado, indicando claramente mes año, liquidación que se observa de manera clara en el escrito del recurso y no en el correo de fecha 12 de julio del 2019⁶.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se repone el auto de fecha 14 de agosto de 2020 que se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de la empresa INGEMETAL JC Y SUMINISTROS SAS.

Del correo allegado y de conformidad con el artículo 76 del C. G. del P., se ACEPTA la renuncia⁷ al poder manifestado por la doctora LAURA CRISTINA AVILA SIERRA como apoderada judicial de SALUDVIDA EN LIQUIDACIÓN, así mismo Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor JUAN CAMILO ARROYAVE FERIA, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁸.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de agosto de 2020, que abstuvo de libra mandamiento de pago.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA del poder manifestado por la doctora LAURA CRISTINA AVILA SIERRA como apoderada judicial de SALUDVIDA EN LIQUIDACIÓN.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor JUAN CAMILO ARROYAVE FERIA, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez

⁴ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ_bhnoLm01Hhrvvnw1Fo2YBIXj4B86yU_-Yn60N0lwFCw?e=e9MvdN

⁵ AEINGEMETAL@GMAIL.COM.RPOST.ORG

⁶ folio 5, anexos de la demanda

⁷ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZtmSpAw16RNjuzyVhIpx4B34cqdlvj49wdsDMUnLayQ?e=Dc223p

⁸ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKvylZLwA9FiCgH2lmDTHMB2uznfOIIG2hp-HJ7FIXH_Q?e=wfsNQR



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 18 de febrero de 2022 se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las ocho de la mañana

Angélica B.P.

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

**Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eabb2f4594e88c45ba26d4f5b46a2103682808ae18aee24022dcb62b5a017d9f**

Documento generado en 17/02/2022 02:08:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los terminos por vacancia judicial desde el día 17 de diciembre del año 2021 hasta el día 10 de enero del presente año.

Angélica B. P.

ANGELICA BERMÚDEZ PORTILLA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho las presentes diligencias, informado que obra recurso¹ en contra del auto de fecha 14-08-2020², dentro del termino³, PROVEA

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Laboral de única instancia promovido por SALUDVIDA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, a través de apoderado judicial contra de CASTILLO JURE DIANA PAOLA para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutante la doctora LAURA CRISTINA AVILA SIERRA, contra el auto del día 14 de agosto del 2020 que se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de la señora CASTILLO JURE DIANA PAOLA, a lo cual se procede atendiendo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso:

El juzgado a través de auto del día 14 de agosto del 2020, se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de CASTILLO JURE DIANA PAOLA, al enviar el requerimiento al correo electrónico paisa.04@hotmail.com y no al dianajure43@gmail.com, correo electrónico dispuesto para ello como se evidencia en el Certificado de Existencia y Representación Legal y a su vez por no adjuntar la liquidación de los intereses en el requerimiento realizado al empleador de la liquidación establecida en el Art.24 de la Ley 100 de 1993, y Arts.2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, la obligación contenida en el documento presentado para su recaudo ejecutivo no es un documento claro, expreso, ni exigible, y no constituirse como un título ejecutivo complejo, contemplado en los Art. 24 Ley 100 de 1993 y Arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994.

1.2. De la interposición y sustanciación del recurso:

¹https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWKIWS_iedMrW9bh6A_OyQBxylxbv2ecXba9l_19sLIbw?e=ZyAjDn

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbyKJNwN9hPoXwMQWGzvo_gB_vNvtXt2EHICeVtKDPo1gA?e=GWFxrb

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWKIWS_iedMrW9bh6A_OyQBxylxbv2ecXba9l_19sLIbw?e=aSk8FX

Mediante escrito presentado manifiesta que: “ que se **REVOQUE** el auto que se abstiene de librar mandamiento de pago, que **SALUDVIDA S.A EPS EN LIQUIDACION** entro a validar el correo electrónico proporcionado por **CASTILLO JURE DIANA PAOLA** en La Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (Pila) y se procedió a enviar al mismo todas las comunicaciones que constituyeron el título ejecutivo, además señala que al momento de enviar la liquidación está perfectamente indica el nombre del afiliado el valor de la deuda, el periodo, adeudado y la fecha límite de pago liquidación siempre va acompaña de más documentos, como lo es el primer aviso de incumplimiento, los cobros persuasivos y los formularios de afiliación que dan plena certeza de que el aportante realizo la inscripción de sus afiliados..”

1.3. Trámite del recurso.

Al recurso se le dio el trámite previsto en el artículo 110 de la norma procesal general, corriéndose el respectivo traslado.

Por todo lo anterior, procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad.

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del CPLYSS.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, dentro de los dos días siguientes al de la notificación del auto que se impugna y además se encuentran expresadas las razones que lo sustentan, tal como lo preceptúa el artículo 318 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, es del caso resolver de fondo el recurso planteado, para lo cual se debe exponer el correspondiente problema jurídico a resolver.

2.2. Problema jurídico

El problema jurídico que debe resolver esta Judicatura se puede sintetizar en el siguiente interrogante:

¿ Hay lugar a reponer la decisión contenida en auto de fecha 14 de agosto de 2020, que se abstuvo de libar mandamiento de pago en contra de **DIANA PAOLA CASTILLO JURE** al no ser notificado al correo aportado en el RUES y así mismo al no liquidarse los intereses causados por el afiliado, debidamente tasados hasta la fecha del requerimiento?

2.3. Tesis del Despacho.

Considera el despacho que la respuesta al quid planteado es negativa, teniendo en cuenta que el correo electrónico enviado al ejecutado como **NOTIFICACIÓN_DE_CARTERA_AVISOS_DE_INCUMPLIMIENTO__APORTANTE_CASTILLOJUREDIANAPAOLA.NIT. 1090436665** el día 11 de enero del año 2019 fue al paisa.04@hotmail.com y no al correo actual de la empresa siendo el dianajure43@gmail.com, como se evidenció en el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado en los anexos de la demanda a folios 1 y 2, sin cumplir los requisitos contemplados en el Capítulo I de la Resolución 2082 del año 2016, en cuanto al reporte y ubicación del contacto y así mismo se tiene en cuenta que el correo electrónico enviado al ejecutado no se anexo la liquidación establecida en el Art.24 de la Ley 100 de 1993, y Arts.2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, sin haberse liquidado los intereses causados hasta la fecha del requerimiento

atendiendo al Decreto 538 de 2020, en concordancia con el Anexo Técnico, CAPITULO II de la RESOLUCIÓN 2082 DE 2016

Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

La memorialista solicita que se reponga el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de DIANA PAOLA CASTILLO JURE, manifestando que es el correo proporcionado por CASTILLO JURE en la Planilla integrada de Liquidación de Aportes (pila), formato que permite a las personas naturales y jurídicas a realizar pagos mensuales de sus afiliados al sistema de protección social, y pagos parafiscales salud, pensión riesgos profesionales, caja de compensación etc, y con fundamento en el artículo 11 de la Resolución 2082 de 6 de octubre de 2016, que reza:

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. *La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

Del anterior artículo no se determina y no se indica la forma de notificar la acción de cobro, como quiera que en la Resolución en su capítulo I, menciona del uso eficiente de información al disponer una base de datos actualizada de ubicación contacto de los aportantes que facilita a las Administradoras y a La Unidad, realizar la gestión de cobro de la cartera en mora⁴ y en el artículo 5 establece:

ARTÍCULO 5o. REPORTE DE UBICACIÓN Y CONTACTO. *Con el objeto de construir una base de datos actualizada que facilite la ubicación de los aportantes obligados al pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, las Administradoras deben adelantar las acciones necesarias para actualizar su información, solicitando a cada uno de sus aportantes, por lo menos una vez al año, los datos de ubicación y contacto de acuerdo con los lineamientos establecidos por La Unidad en el Anexo Técnico Capítulo 1.*

Los datos recolectados deben ser consolidados y remitidos por las Administradoras a La Unidad a más tardar el último día hábil del mes de noviembre de cada anualidad, sin perjuicio que puedan realizar actualizaciones y reportes con anterioridad a dicho plazo.

La Unidad compartirá con las Administradoras la información que consolide, para lo cual estas podrán solicitarla de acuerdo con las especificaciones establecidas en el Anexo Técnico Capítulo 1 y únicamente utilizarla para el ejercicio de las funciones propias del control de la cartera del Sistema de la Protección Social, cumpliendo con los lineamientos señalados en la Constitución Política y la Ley 1712 de 2014 en relación con la protección del derecho al habeas data, intimidad, buen nombre y reserva legal.

En el presente caso la memorialista manifestó que envió al correo registrado en el a Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (Pila), sin cumplir con los lineamientos de la Resolución en la actualización de datos una vez al año, a su vez el Decreto 806 del 2020 en su parágrafo 2 del artículo 8 establece:

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

Revisado el RUES Registro Único Empresarial, se evidenció que la entidad ha realizado renovaciones cada año, como quiera que para el año 2020 fecha de la presentación de la demanda registro como correo de notificaciones el : dianajure43@gmail.com el que a la fecha sigue registrado.

⁴ ARTICULO 4. CAPITULO I RESOLCUION 2082 DEL 2016

Ahora en cuanto a la liquidación establecida en el Art.24 de la Ley 100 de 1993, y Arts.2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, recordamos que el aviso de incumplimiento es un requerimiento al pago voluntario de una obligación que registra incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días a la fecha límite de pago, señalado en el artículo 9 de la Resolución 2082 del 2016 de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 2;

2. CONTENIDO MÍNIMO DEL AVISO DE INCUMPLIMIENTO

El aviso de incumplimiento debe suministrar información cierta, suficiente, actualizada y de fácil comprensión para el aportante de la obligación incumplida del periodo correspondiente y la necesidad de realizar el reporte de novedades de forma oportuna para evitar las acciones de cobro persuasivo y jurídico o coactivo que pudieran generarse.

En este sentido, la información mínima que debe contener el aviso de incumplimiento es la siguiente:

- 1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.*
- 2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
- 3. Periodo adeudado, indicando claramente mes y año.*
- 4. Informar los medios de pago de la obligación.*
- 5. Advertir del inicio de acciones de cobro en caso de renuencia en el pago.*
- 6. Requerir al aportante para que verifique si la mora registrada se deriva del incumplimiento en el pago o de una novedad que no ha sido reportada al sistema.*
- 7. Advertir acerca del deber y de la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
- 8. Informar los medios por los cuales puede reportar la novedad, si es el caso.*
- 9. Informar el contacto de la administradora para absolver dudas o inquietudes*

Los anexos⁵ allegados con la demanda se aprecia el correo de aviso de cumplimiento remitido al correo electrónico paisa.04@hotmail.com, pero no se observa, ni se certifica, que el adjunto del correo corresponda a la liquidación de los intereses del periodo adeudado, indicando claramente mes año, liquidación que se observa de manera clara en el escrito del recurso y no en el correo de fecha 11 de enero del 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se repone el auto de fecha 14 de agosto de 2020 que se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra DIANA PAOLA CASTILLO JURE.

Del correo allegado y de conformidad con el artículo 76 del C. G. del P., se ACEPTA LA RENUNCIA⁶ al poder manifestado por la doctora LAURA CRISTINA AVILA SIERRA como apoderada judicial de SALUDVIDA EN LIQUIDACIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,**

⁵ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZle_1Rmw-IBisoFqRyAtU8Bxdb7M8lr3Pmbd-w2q605Yw?e=WkgtSU

⁶ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbBX0p1HiNEI3eohp05dQYB86X9PRctalcFh1IV9ZMyIQ?e=7fy7f3

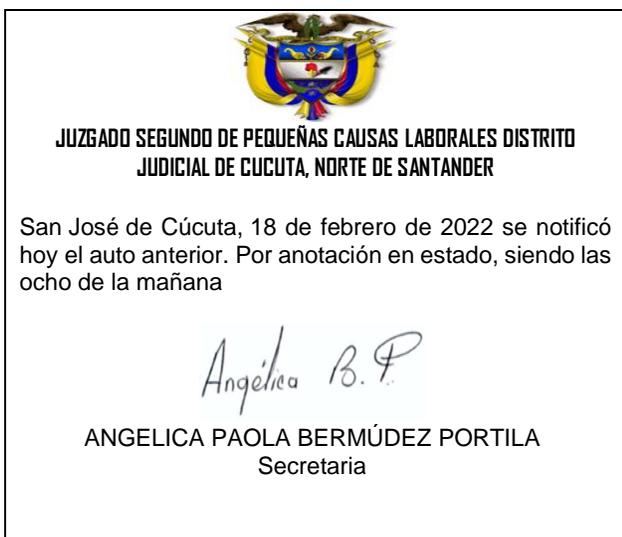
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 06 de agosto de 2020, que abstuvo de libra mandamiento de pago.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA del poder manifestado por la doctora LAURA CRISTINA AVILA SIERRA como apoderada judicial de SALUDVIDA EN LIQUIDACIÓN.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza



Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38af956086173077188d724724d06ed2bf8469829d2787a77f0e45cd8308d748**

Documento generado en 17/02/2022 02:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los terminos por vacancia judicial desde el día 17 de diciembre del año 2021 hasta el día 10 de enero del presente año.

Angélica B. P.

ANGELICA BERMÚDEZ PORTILLA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho informado que obra recurso¹ en contra del auto de fecha 14 de agosto de 2020², dentro del termino³. PROVEA

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).



ANGÉLICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Laboral de única instancia promovido por SALUDVIDA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, a través de apoderado judicial contra de J & R MORENO CASADIEGOS CONSTRUCCIONES S.A.S para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutante la doctora LAURA CRISTINA AVILA SIERRA, en contra el auto del 14 de agosto del 2020 que se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de J & R MORENO CASADIEGOS CONSTRUCCIONES S.A.S., a lo cual se procede atendiendo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso:

El juzgado a través de auto del día 14 de agosto del 2020, se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra J & R MORENO CASADIEGOS CONSTRUCCIONES S.A.S. al no adjuntar la liquidación de los intereses en el requerimiento realizado al empleador de la liquidación establecida en el Art.24 de la Ley 100 de 1993, y Arts.2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, la obligación contenida en el documento presentado para su recaudo ejecutivo no es un documento claro, expreso, ni exigible, y no constituirse como un título ejecutivo complejo, contemplado en los Art. 24 Ley 100 de 1993 y Arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994.

1.2. De la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante escrito presentado manifiesta que: “ *que se REVOQUE el auto que se abstiene de librar mandamiento de pago, que al momento de enviar la liquidación está perfectamente indica el nombre del afiliado el valor de la deuda, el periodo, adeudado y la fecha límite de pago, que dio cumplimientos a los requisitos de forma y de fondo los cuales son necesarios para que exista título ejecutivo, donde los primeros, exigen que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan*

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERGF5iJTs1Di6MquwV5mPcBuygLTzq3UKznc0GU0re9jA?e=uWBygT

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfiPSzQ8A6lJnRzO5neMRgYBHjBENGuCOlp5HtqnCkHycA?e=Qn2cfHk

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWoodclBDCJLg25bufMt9SQBPfSki8jsGrftcTcomFbPFA?e=z6tVzb

plena prueba contra él, y los segundos, se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible..”

1.3. Trámite del recurso.

Al recurso se le dio el trámite previsto en el artículo 110 de la norma procesal general, corriéndose el respectivo traslado.

Por todo lo anterior, procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad.

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del CPLYSS.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, dentro de los dos días siguientes al de la notificación del auto que se impugna y además se encuentran expresadas las razones que lo sustentan, tal como lo preceptúa el artículo 318 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, es del caso resolver de fondo el recurso planteado, para lo cual se debe exponer el correspondiente problema jurídico a resolver.

2.2. Problema jurídico

El problema jurídico que debe resolver esta Judicatura se puede sintetizar en el siguiente interrogante:

¿ Hay lugar a reponer la decisión contenida en auto de fecha 14 de agosto de 2020, que se abstuvo de libar mandamiento de pago en contra de J & R MORENO CASADIEGOS CONSTRUCCIONES S.A.S. al no ser anexados la liquidación de los intereses causados por el afiliado, debidamente tasados hasta la fecha del requerimiento?

2.3. Tesis del Despacho.

Considera el despacho que la respuesta al quid planteado es negativa, teniendo en cuenta que el correo electrónico enviado al ejecutado como NOTIFICACIÓN_DE_CARTERA__AVISO_DE_INCUMPLIMIENTO__APORTANT E__J Y R MORENO CASADIEGOS CONSTRUCCIONES SAS NIT. 901119989 _” no se anexo la liquidación establecida en el Art.24 de la Ley 100 de 1993, y Arts.2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, sin haberse liquidado los intereses causados hasta la fecha del requerimiento atendiendo al Decreto 538 de 2020, en concordancia con el Anexo Técnico, CAPITULO II de la Resolución 2082 DE 2016.

2.4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

La memorialista solicita que se reponga el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de J & R MORENO CASADIEGOS CONSTRUCCIONES S.A.S, manifestando que al enviar el aviso de cumplimiento enviaron la relación de los aportes en mora, liquidación que no se observa en el correo enviado el día 11 de enero de 2019, como “NOTIFICACIÓN_DE_CARTERA__AVISO_DE_INCUMPLIMIENTO__APORTANT E__J Y R MORENO CASADIEGOS CONSTRUCCIONES SAS NIT. 901119989”, tampoco se allego evidencia que el adjunto al que hace mención como “901119989.xlsx” en el texto del correo, corresponda a la liquidación de los intereses

causados por cada uno de los afiliados, debidamente tasados hasta la fecha del requerimiento, establecida en el Art.24 de la Ley 100 de 1993:

Acciones de Cobro. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.*

A su vez el Arts.2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 reza;

Artículo 2°.- *Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

Artículo 5°.- *Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Se tiene presente que el aviso de incumplimiento es un requerimiento al pago voluntario de una obligación que registra incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días a la fecha límite de pago, señalado en el artículo 9 de la Resolución 2082 del 2016 de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 2;

2. CONTENIDO MÍNIMO DEL AVISO DE INCUMPLIMIENTO

El aviso de incumplimiento debe suministrar información cierta, suficiente, actualizada y de fácil comprensión para el aportante de la obligación incumplida del periodo correspondiente y la necesidad de realizar el reporte de novedades de forma oportuna para evitar las acciones de cobro persuasivo y jurídico o coactivo que pudieran generarse.

En este sentido, la información mínima que debe contener el aviso de incumplimiento es la siguiente:

- 1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.*
- 2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
- 3. Periodo adeudado, indicando claramente mes y año.*
- 4. Informar los medios de pago de la obligación.*
- 5. Advertir del inicio de acciones de cobro en caso de renuencia en el pago.*
- 6. Requerir al aportante para que verifique si la mora registrada se deriva del incumplimiento en el pago o de una novedad que no ha sido reportada al sistema.*

7. Advertir acerca del deber y de la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.

8. Informar los medios por los cuales puede reportar la novedad, si es el caso.

9. Informar el contacto de la administradora para absolver dudas o inquietudes

En el presente caso, los anexos⁴ allegados con la demanda se aprecia el correo de aviso de cumplimiento remitido al correo electrónico del demandado, J Y R MORENO CASADIEGOS CONSTRUCCIONES SAS ⁵, pero no se observa, ni se certifica, que el adjunto del correo corresponda a la liquidación de los intereses del periodo adeudado, indicando claramente mes año, liquidación que se observa de manera clara en el escrito del recurso y no en el correo de fecha 11 d enero del 2019⁶.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se repone el auto de fecha 14 de agosto de 2020 que se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de la empresa J Y R MORENO CASADIEGOS CONSTRUCCIONES SAS.

Del correo allegado y de conformidad con el artículo 76 del C. G. del P., se ACEPTA la renuncia⁷ al poder manifestado por la doctora LAURA CRISTINA AVILA SIERRA como apoderada judicial de SALUDVIDA EN LIQUIDACIÓN , así mismo Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor JUAN CAMILO ARROYAVE FERIA, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁸.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de agosto de 2020, que abstuvo de libra mandamiento de pago.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA del poder manifestado por la doctora LAURA CRISTINA AVILA SIERRA como apoderada judicial de SALUDVIDA EN LIQUIDACIÓN.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor JUAN CAMILO ARROYAVE FERIA, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez

⁴ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVa99po4MK5FtFgdSu2QoyEB-YenljhJN0Fkg_59u4KwkA?e=jo3XMS

⁵ jyrmorenoconstrucciones@gmail.com

⁶ folio 5, anexos de la demanda

⁷ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ee3vMjclNC5Lttt_29qKKBABOZt5MaLcxOPS7JlgUMojUA?e=SDTDGE

⁸ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcU00IRxDYBloAkoZFxEwwMBHzl78OXeMPPziTI-KBTACw?e=oqNUz4



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 18 de febrero de 2022 se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las ocho de la mañana

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

**Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f8969e82b5747ab8d3a5c3beed4de785000448e710c80cbf8f57fa42ee26b6**

Documento generado en 17/02/2022 02:08:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se fijó en lista la liquidación de crédito el día 01 de diciembre del 2021, inició el día 02 de diciembre de esa anualidad y venció el 06 de diciembre de 2021. PROVEA.

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de 2022

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (20212)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, no habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art 446 del CGP.).

Ahora e las anteriores liquidaciones de crédito allegadas¹ por la partes partes² y pese a no haber sido objetada, se evidencia que esta, se debe modificar de conformidad con el artículo 446 del C.G del P., pues se advierte que allí no se liquida conforme al auto del mandamiento de pago y las consignaciones realizadas y probadas mediante las excepción propuesta³.

Teniendo en cuenta lo anterior se modifica la liquidación de crédito, quedando así:

- A favor de MARIA LUCIA PARADA DURAN.:
 - a. Por la suma de UN MILLÓN SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 1.074.484), por concepto saldo adeudado conforme al mandamiento de pago de fecha 12 de agosto del año 2021.
 - b. Por la suma de CIENTO SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 107.448), por concepto costas del proceso ejecutivo.

De la solicitud de entrega de dineros⁴, NIEGUESE conforme al artículo 447 del C.G.P.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQgeuDAiow1FpwWc1gb4ewUBg-9mfytzVC0U-PBfjhKGgA?e=qC5u5q

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EV437xCz3V9FiTvbMXjIMtkB5qrMQEApA2P6mhikaVs37A?e=ZVzzUP

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaJOG35YaKVMtD827z5zkQ0B C9tVgw9ln8x6V4ZTukrgyg?e=YlkPxu

⁴ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbvsO4Uc2zILubcrclZmVS4BK0XxGfh57IQkZ3XDMNaBhA?e=8BCG3e



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE
SANTANDER**

San José de Cúcuta, 18 de febrero de 2022,
se notificó hoy el auto anterior. Por anotación
en estado, siendo las OCHO de la mañana

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43882c928c62c37ed86deaae90c0b5383368515e48340fa35bbc604653303659**

Documento generado en 17/02/2022 02:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los terminos por vacancia judicial desde el día 17 de diciembre del año 2021 hasta el día 10 de enero del presente año.

Angélica B. P.

ANGELICA BERMÚDEZ PORTILLA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se profirió auto que se abstuvo librar mandamiento de pago¹ y obra correo informando la renuncia de poder² PROVEA.

San Jose de Cúcuta, 09 de febrero de 2022.

Angélica B. P.

ANGELICA BERMÚDEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De los correos allegados, informando de la renuncia de poder concedido por la E.P.S. SALUDVIDA EN LIQUIDACIÓN, se le informa al memorialista que mediante auto del día 01 de octubre del año 2020, el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, proceso que se encuentra archivado.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez

¹https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVNESOfyMN5HuKXW3rnRS_GkBH0NJavYHjowFt-FVE_6XHw?e=gYW2ge

²https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdhrrAJNN4RJg8w5EaznOlsBxEGfIcZcPxOiGcZeJOtVxA?e=PouXIQ



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 18 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8643fe2e714e899f09c09176c6c8602ec04a86086180e354c6f1333409c6923**

Documento generado en 17/02/2022 02:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los terminos por vacancia judicial desde el día 17 de diciembre del año 2021 hasta el día 10 de enero del presente año.

Angélica B. P.

ANGÉLICA BERMÚDEZ PORTILLA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se profirió auto que se abstuvo librar mandamiento de pago¹ y obran correos informando la renuncia de poder y alegando poder. PROVEA.

San Jose de Cúcuta, 09 de febrero de 2022.

Angélica B. P.

ANGELICA BERMÚDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De los correos allegados, informando de la renuncia de poder concedido por la E.P.S. SALUDVIDA EN LIQUIDACIÓN, se le informa que mediante auto de fecha 01 de octubre del año 2020, el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, proceso que se encuentra archivado.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, 18 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

¹https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ebjj1ZfArExGn5FpNILAmiwBpM7FhSkq8I2pu4CCCH13uQ?e=rwSb4Z

Firmado Por:

**Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434bdf189ede1ffd658cc364c50a1138dc7a06903cadffb148ee81c27b58689**

Documento generado en 17/02/2022 02:08:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso no se encuentra debidamente notificado y no se ha cumplido con lo ordenado en el auto¹ emitido el día 25 de noviembre de 2021. PROVEA.

San José de Cúcuta, 14 de febrero del año 2022.



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
San José Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial y el despacho REQUIERE a la apoderada del demandante, la doctora DEYSI YURLEY QUINTERO MONTAGUT², con el fin de dar impulso al proceso de conformidad con el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdSAb7menDBGroi2oAgicdoBWsGGSqX8dEsQBhtJY6HTnw?e=eWkldl

² bqbufete@gmail.com



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta, 18 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a7ac900cae5a479983cdd195cb157eb3f8cc7f640305b01ef9d270f12ee462**

Documento generado en 17/02/2022 02:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando el presente proceso obra solicitud de corrección de radicado del acta de audiencia No. 137¹ proceso que se encuentra archivado por agotamiento procesal², PROVEA.

San José de Cúcuta, 11 de febrero del año 2022

Angélica B. P.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia, el despacho NIEGA de conformidad con el inciso tercero del artículo 286 del C.G.P, como quiera que revisada la misma, el error de digitación en cuanto al radicado del proceso en el Acta de Audiencia, no influye en la parte resolutive de la sentencia.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXVJevhNimVHhJdIVui8OhQB/Nz0sflD3tVFXH_aaOo3B9g?e=Cf0S5o

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ec54_q5OR9pEo5dLw08BrckBqB5AHG4M-nqEu0FI_YAWA?e=ZLBzKP



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta 18 de febrero del 2022, se notificó hoy
el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la

Angelica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e1ecf6a173a3a6f8d1de3ea502d1892ab90c00fec2839cbd51b0d4f9963c91**

Documento generado en 17/02/2022 02:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que obra solicitud de liquidación de costas¹ y el proceso se encuentra archivado por agotamiento procesal.²PROVEA

San José de Cúcuta, 15 de febrero de 2022.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial, el despacho ordena estarse a lo dispuesto del auto de fecha 13 de diciembre de 2021, que aprobó la liquidación de costas y archivo el proceso por agotamiento procesal.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXv9H5Mai7tNiKiy_NNEjrYBNkH9-mqFkgXbcAEFY-lnGg?e=g46CU

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQvcC9yTgHFGu_yCr7Vr1zEBJE7ilvdFQVBHH0tm57z4Rg?e=Uacswl



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 18 de febrero de 2022 se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb44027faabba664d1c5f8f37668ed194a57fe88326a1951dc27be71442e173**

Documento generado en 17/02/2022 02:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se ordenó emplazar a los herederos indeterminados del señor LUIS GUILLERMO DIAZ TORRES y obra correo de solicitud de autorizar otro medio de publicación del edicto ¹ PROVEA.

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de 2022

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De la solicitud allegada, el despacho por ser procedente ORDENA la publicación del edicto, en EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, periódicos de amplia circulación, conforme al artículo 108 del CGP.

FÍJESE nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día LUNES NUEVE (09) de MAYO del año dos mil veintidós (2022) a las DIEZ de la MAÑANA (10:00A.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

Agréguese a las presentes diligencias el registro de defunción² del señor Luis Guillermo Díaz Torres y la contestación de la demanda³ allegada por el doctor José Hermides Gómez Rodríguez como curador Ad-liten de los delos herederos indeterminados del señor Luis Guillermo Díaz Torres (Q.E.P.D) y póngase en conocimiento a la parte interesada.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbUyI6hdRkpGpp6F0RO6gYYBm54PZ9TR2pHT_SQjRjHkjw?e=PLCYF6

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeFTuhuaY1pLqkfpj8OiPsQBtR9V_npCfm3xqG1rlbr1qA?e=cGZUDV

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYTngTy-EqpFhJkDaE8vD6EBLGT8OCujApfPE4J0aUG0GA?e=atJ17p



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 18 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

Angelica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

**Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f6ee21f5d21224af7a270e32f51b4179a7f6150482117d3b938fee9d22060a**

Documento generado en 17/02/2022 02:08:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando el presente proceso obra solicitud de corrección de radicado del acta de audiencia No 116¹ proceso que se encuentra archivado por agotamiento procesal², PROVEA.

San José de Cúcuta, 11 de febrero del año 2022 .

Angélica B. P.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia, el despacho NIEGA de conformidad con el inciso tercero del artículo 286 del C.G.P, como quiera que revisada la misma, el error de digitación en cuanto al radicado del proceso en el Acta de Audiencia, no influye en la parte resolutive de la sentencia.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcJvMmH980JEh8gHpH_Ab0MBz78XAj8t5_v8wJ3_GZyo3Q?e=QmgToB

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERfJYArIQOZEo-Zs7Q7dejkB5L0-xwdVuP9_m-x-1nJgw?e=ZGkS6O



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta 18 de febrero del 2022, se notificó hoy
el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la

Angelica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad803d97236aa422e0c927026cae782f124e12eac4c9f920ef26f491f0185ac**

Documento generado en 17/02/2022 02:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los terminos por vacancia judicial desde el día 17 de diciembre del año 2021 hasta el día 10 de enero del presente año.

Angélica B. P.

ANGELICA BERMÚDEZ PORTILLA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se encuentra con audiencia programada y obra renuncia del poder¹. PROVEA.

San Jose de Cúcuta, 15 de febrero de 2022.

Angélica B. P.

ANGÉLICA BERMÚDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 76 del C. G. del P., se **ACEPTA LA RENUNCIA** al poder manifestado por el doctor, Luis José Manosalva Ramírez, como apoderado judicial de Emerson Esteven Laguado Moncada, parte demandante.

Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la doctora² Patricia Ríos Cuellar, como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESO7Eevw17JMnP0gV0cPnTsB4J6s3Baxg9l3sdFOVosoBg?e=QdoZkE

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYL0X4TxaXJAs9m0rmcGXtYBNQDgP4d5lzK4-5WIUqvm6g?e=iHdGqR



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 18 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

**Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d2b76cc1d984aa956aa05fd7dfa7714968ee486bd6902cfc06eb61a044760c**
Documento generado en 17/02/2022 02:08:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió por reparto el presente proceso el día 26 de enero del año 2022. PROVEEA

San José de Cúcuta, 14 de febrero del año 2022.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiunos (2022)

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia contra ESTRUCTURAS Y FORMAS ESFOR LTDA, para resolver y librar mandamiento de pago, a lo cual se procedería de no advertirse lo siguiente:

En el presente caso, es necesario traer a colación la conformación del título ejecutivo para el cobro de los aportes y contribuciones parafiscales del sistema de la protección social¹.

“Se entiende constituido un título ejecutivo cuando la administradora de naturaleza privada emite la liquidación y la administradora pública el acto administrativo en firme, que contenga la obligación de manera clara, expresa y exigible.

La Unidad verificará que las administradoras privadas expidan el título ejecutivo que preste mérito ejecutivo en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de las fechas límite de pago sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema; y las administradoras públicas en el plazo máximo de seis (6) meses.

Se entiende que el acto administrativo está en firme cuando han concluido los procedimientos administrativos a que hace referencia el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

¹ RESOLUCIÓN 2082 DE 2016

Las Administradoras deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar por escrito dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, comunicarlo por cualquier canal dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario,

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales: Llamada telefónica, Correo electrónico, Correo físico, Fax, Mensaje de texto.

Las administradoras de la Protección Social deben conservar la evidencia de las comunicaciones de cobro persuasivo enviadas a los aportantes, para su posterior verificación por parte de la Unidad de la siguiente manera: Llamada telefónica: Grabación de la llamada realizada, Correo electrónico: Copia del correo electrónico enviado, Correo físico: Copia del documento enviado y constancia de envío por correspondencia, Fax: Copia del reporte de envío, Mensaje de texto: Registro del envío del mensaje de texto en cualquier medio técnico que permita su consulta.

Con el fin de estandarizar el contenido utilizado para comunicar las acciones persuasivas, las Administradoras deben documentar en el manual o documento de trabajo interno respectivo, lo siguiente: Para el canal telefónico, el guion utilizado para realizar las llamadas a los aportantes. Para los comunicados enviados por correo electrónico, el formato de la comunicación utilizada. Para el correo físico, formato del escrito que se envía a los aportantes. Para los comunicados enviados por Fax, formato de la comunicación utilizada. Para los mensajes de texto, formato del mensaje enviado.

Ello pone de presente en el ejercicio de las acciones de cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, la importancia del aviso de incumplimiento que se puede comunicar por cualquier canal, siempre y cuando se conserve la evidencia del envío, previo a la acción de cobro persuasivo, está que debe enviarse por medio escrito la primera comunicación y la segunda comunicación obligatoria podrá ser por cualquier canal ya sea llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax y mensaje de texto, adjuntado su registro para efectos de control y verificación y una vez agotadas las etapas se da inicio a las acciones jurídicas.

Tales presupuestos relacionados en la norma y precedente citado, no se cumplen en el presente caso, porque:

1. No se evidencia certificación o constancia del envío de la primera comunicación de cobro persuasivo realizada por escrito debidamente cotejada.

Por tales razones normativas, jurisprudenciales y probatorias, la obligación contenida en el documento presentado para su recaudo ejecutivo, no es clara, expresa ni exigible, por lo que no se está en presencia del título ejecutivo complejo, contemplado en los Arts. 24 Ley 100 de 1993 y la Resolución 2082 DE 2016 lo que conlleva al Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, y acorde a lo normado en los Arts. 28 del CPTSS y 90 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A a través de apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia contra de ESTRUCTURAS Y FORMAS ESFOR S.A.S por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENGASE como apoderado (a) de la parte demandante al doctor (a) HORTENCIA AREVALO SOTO, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 18 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

**Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7898e9bfeed4335775e24be5456139b1990f8b88b62741436da54c4454066fb2**

Documento generado en 17/02/2022 02:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que la parte demandante cumplió el requerimiento realizado el día 04 de febrero de 2022¹

San José de Cúcuta, 14 de febrero de 2022.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La señora ANGELA VIVIANA SANCHEZ BECERRA, actuando en causa propia, instauró demanda Ejecutiva laboral de única instancia contra de ELIECER PALENCIA JARAMILLO, para librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 100 del C. P. del T. y de la S. S., en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado en cuanto a los intereses, advirtiendo que los interés que se ordenarán pagar serán los legales dispuestos en el código civil correspondientes al 6% anual atendiendo que los intereses moratorios deprecados son solo procedentes en deuda de carácter comercial o por acuerdo entre las partes.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra ELIECER PALENCIA JARAMILLO:

A favor de ANGELA VIVIANA SANCHEZ BECERRA:

- a. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS (\$1.100.000) por la diferencia dejada de cancelar del contrato de prestación de servicios profesionales, celebrado el día 16 de octubre de 2020

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Edk2jVINMCpMrVhT9olaSDEBI mFmwyjWlk4orWvODUosgQ?e=pctKrz

- b. Por los intereses del 6%, causados desde el día que se pactó para cancelación hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CITAR y NOTIFICAR el presente auto que libra mandamiento de pago, en la forma establecida en el art.8º del Decreto Ley 806 de 2020², con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, haciéndole saber que dichas sumas que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarla dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto.

TERCERO: Decretase el EMBARGO Y RETENCIÓN de los salarios devengados o por devengar por parte de la demandada el señor ELIECER PALENCIA JARAMILLO, identificada con cedula de ciudadanía No 1.028.032.705, como miembro activo del Ejército Nacional, lo correspondiente a la quinta 1/5 parte del excedente del salario mínimo. Ha de limitar el embargo hasta la suma de \$ 2.200.000.

El señor Pagador deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor de este juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A. de Cúcuta, cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002. Infórmesele que el incumplimiento lo hará acreedor a las sanciones de ley.

Igualmente, se le solicita al señor pagador, que en el término de cinco (5) días, expida certificación sobre saldo de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

CUARTO: Abstenerse de libar mandamiento de pago por los intereses moratorios como quiera que estos no fueron pactados en el contrato de mandato profesional.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a al doctor CRISTHIAN JOSUE LEAL CONTRERAS como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez

² eliecerpalencia2018@gmail.com



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE
SANTANDER**

San José de Cúcuta, 18 de febrero de 2021,
se notificó hoy el auto anterior. Por anotación
en estado, siendo las OCHO de la mañana

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09bb102ceee3fe085467ac97edf61f0d148d4fb80643c8a87915d02e065ab79**

Documento generado en 17/02/2022 02:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió por reparto el presente proceso el día 28 de enero del año 2022.

San José de Cúcuta, 14 de febrero del año 2022



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiunos (2022)

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia contra ACUICULTURA DEL NORORIENTE S.A.S, para resolver y librar mandamiento de pago, a lo cual se procedería de no advertirse lo siguiente:

En el presente caso, es necesario traer a colación la conformación del título ejecutivo para el cobro de los aportes y contribuciones parafiscales del sistema de la protección social¹.

“Se entiende constituido un título ejecutivo cuando la administradora de naturaleza privada emite la liquidación y la administradora pública el acto administrativo en firme, que contenga la obligación de manera clara, expresa y exigible.

La Unidad verificará que las administradoras privadas expidan el título ejecutivo que preste mérito ejecutivo en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de las fechas límite de pago sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema; y las administradoras públicas en el plazo máximo de seis (6) meses.

Se entiende que el acto administrativo está en firme cuando han concluido los procedimientos administrativos a que hace referencia el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

¹ RESOLUCIÓN 2082 DE 2016

Las Administradoras deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar por escrito dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, comunicarlo por cualquier canal dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario,

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales: Llamada telefónica, Correo electrónico, Correo físico, Fax, Mensaje de texto.

Las administradoras de la Protección Social deben conservar la evidencia de las comunicaciones de cobro persuasivo enviadas a los aportantes, para su posterior verificación por parte de la Unidad de la siguiente manera: Llamada telefónica: Grabación de la llamada realizada, Correo electrónico: Copia del correo electrónico enviado, Correo físico: Copia del documento enviado y constancia de envío por correspondencia, Fax: Copia del reporte de envío, Mensaje de texto: Registro del envío del mensaje de texto en cualquier medio técnico que permita su consulta.

Con el fin de estandarizar el contenido utilizado para comunicar las acciones persuasivas, las Administradoras deben documentar en el manual o documento de trabajo interno respectivo, lo siguiente: Para el canal telefónico, el guion utilizado para realizar las llamadas a los aportantes. Para los comunicados enviados por correo electrónico, el formato de la comunicación utilizada. Para el correo físico, formato del escrito que se envía a los aportantes. Para los comunicados enviados por Fax, formato de la comunicación utilizada. Para los mensajes de texto, formato del mensaje enviado.

Ello pone de presente en el ejercicio de las acciones de cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, la importancia del aviso de incumplimiento que se puede comunicar por cualquier canal, siempre y cuando se conserve la evidencia del envío, previo a la acción de cobro persuasivo, está que debe enviarse por medio escrito la primera comunicación y la segunda comunicación obligatoria podrá ser por cualquier canal ya sea llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax y mensaje de texto, adjuntado su registro para efectos de control y verificación y una vez agotadas las etapas se da inicio a las acciones jurídicas.

Tales presupuestos relacionados en la norma y precedente citado, no se cumplen en el presente caso, porque:

1. No se evidencia certificación o constancia del envío de la primera comunicación de cobro persuasivo realizada por escrito debidamente cotejada.

Por tales razones normativas, jurisprudenciales y probatorias, la obligación contenida en el documento presentado para su recaudo ejecutivo, no es clara, expresa ni exigible, por lo que no se está en presencia del título ejecutivo complejo, contemplado en los Arts. 24 Ley 100 de 1993 y la Resolución 2082 DE 2016 lo que conlleva al Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, y acorde a lo normado en los Arts. 28 del CPTSS y 90 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A a través de apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia contra de ACUICULTURA DEL NORORIENTE S.A.S por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENGASE como apoderado (a) de la parte demandante a la doctor (a) LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 18 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

**Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6dc1617610229b81a6b645b330f968a67c357738d0521708d13f786c7754aa**

Documento generado en 17/02/2022 02:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió por reparto el presente proceso el día 28 de enero del año 2022. PROVEEA

San José de Cúcuta, 14 de febrero del año 2022

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiunos (2022)

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia contra CONSULTAR ASESORIAS OBRAS Y SUMINISTROS S.A.S, para resolver y librar mandamiento de pago, a lo cual se procedería de no advertirse lo siguiente:

En el presente caso, es necesario traer a colación la conformación del título ejecutivo para el cobro de los aportes y contribuciones parafiscales del sistema de la protección social¹.

“Se entiende constituido un título ejecutivo cuando la administradora de naturaleza privada emite la liquidación y la administradora pública el acto administrativo en firme, que contenga la obligación de manera clara, expresa y exigible.

La Unidad verificará que las administradoras privadas expidan el título ejecutivo que preste mérito ejecutivo en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de las fechas límite de pago sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema; y las administradoras públicas en el plazo máximo de seis (6) meses.

Se entiende que el acto administrativo está en firme cuando han concluido los procedimientos administrativos a que hace referencia el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

¹ RESOLUCIÓN 2082 DE 2016

Las Administradoras deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar por escrito dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, comunicarlo por cualquier canal dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario,

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales: Llamada telefónica, Correo electrónico, Correo físico, Fax, Mensaje de texto.

Las administradoras de la Protección Social deben conservar la evidencia de las comunicaciones de cobro persuasivo enviadas a los aportantes, para su posterior verificación por parte de la Unidad de la siguiente manera: Llamada telefónica: Grabación de la llamada realizada, Correo electrónico: Copia del correo electrónico enviado, Correo físico: Copia del documento enviado y constancia de envío por correspondencia, Fax: Copia del reporte de envío, Mensaje de texto: Registro del envío del mensaje de texto en cualquier medio técnico que permita su consulta.

Con el fin de estandarizar el contenido utilizado para comunicar las acciones persuasivas, las Administradoras deben documentar en el manual o documento de trabajo interno respectivo, lo siguiente: Para el canal telefónico, el guion utilizado para realizar las llamadas a los aportantes. Para los comunicados enviados por correo electrónico, el formato de la comunicación utilizada. Para el correo físico, formato del escrito que se envía a los aportantes. Para los comunicados enviados por Fax, formato de la comunicación utilizada. Para los mensajes de texto, formato del mensaje enviado.

Ello pone de presente en el ejercicio de las acciones de cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, la importancia del aviso de incumplimiento que se puede comunicar por cualquier canal, siempre y cuando se conserve la evidencia del envío, previo a la acción de cobro persuasivo, está que debe enviarse por medio escrito la primera comunicación y la segunda comunicación obligatoria podrá ser por cualquier canal ya se llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax y mensaje de texto, adjuntado su registro para efectos de control y verificación y una vez agotadas las etapas se da inicio a las acciones jurídicas.

Tales presupuestos relacionados en la norma y precedente citado, no se cumplen en el presente caso, porque:

1. No se evidencia certificación o constancia del envío de la primera comunicación de cobro persuasivo realizada por escrito debidamente cotejada.

Por tales razones normativas, jurisprudenciales y probatorias, la obligación contenida en el documento presentado para su recaudo ejecutivo, no es clara, expresa ni exigible, por lo que no se está en presencia del título ejecutivo complejo, contemplado en los Arts. 24 Ley 100 de 1993 y la Resolución 2082 DE 2016 lo que conlleva al Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, y acorde a lo normado en los Arts. 28 del CPTSS y 90 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A a través de apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia contra de CONSULTAR ASESORIAS OBRAS Y SUMINISTROS S.A.S por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENGASE como apoderado (a) de la parte demandante a la doctor (a) LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 18 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

**Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6045892240a78c507ef7a118ad332ed056c04e0f8bb27c84a5cf4c297b2dcbe0**

Documento generado en 17/02/2022 02:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió por reparto el presente proceso el día 26 de enero del año 2022. PROVEEA

San José de Cúcuta, 14 de febrero del año 2022 .

Angélica B. P.

ANGÉLICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiunos (2022)

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia contra INMOBILIARIA & CONSTUCCIONES GRUPOHOGAR S.A.S, para resolver y librar mandamiento de pago, a lo cual se procedería de no advertirse lo siguiente:

En el presente caso, es necesario traer a colación la conformación del título ejecutivo para el cobro de los aportes y contribuciones parafiscales del sistema de la protección social¹.

“Se entiende constituido un título ejecutivo cuando la administradora de naturaleza privada emite la liquidación y la administradora pública el acto administrativo en firme, que contenga la obligación de manera clara, expresa y exigible.

La Unidad verificará que las administradoras privadas expidan el título ejecutivo que preste mérito ejecutivo en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de las fechas límite de pago sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema; y las administradoras públicas en el plazo máximo de seis (6) meses.

Se entiende que el acto administrativo está en firme cuando han concluido los procedimientos administrativos a que hace referencia el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Las Administradoras deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar por escrito dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, comunicarlo por cualquier canal dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario,

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales: Llamada telefónica, Correo electrónico, Correo físico, Fax, Mensaje de texto.

Las administradoras de la Protección Social deben conservar la evidencia de las comunicaciones de cobro persuasivo enviadas a los aportantes, para su

¹ RESOLUCIÓN 2082 DE 2016

posterior verificación por parte de la Unidad de la siguiente manera: Llamada telefónica: Grabación de la llamada realizada, Correo electrónico: Copia del correo electrónico enviado, Correo físico: Copia del documento enviado y constancia de envío por correspondencia, Fax: Copia del reporte de envío, Mensaje de texto: Registro del envío del mensaje de texto en cualquier medio técnico que permita su consulta.

Con el fin de estandarizar el contenido utilizado para comunicar las acciones persuasivas, las Administradoras deben documentar en el manual o documento de trabajo interno respectivo, lo siguiente: Para el canal telefónico, el guion utilizado para realizar las llamadas a los aportantes. Para los comunicados enviados por correo electrónico, el formato de la comunicación utilizada. Para el correo físico, formato del escrito que se envía a los aportantes. Para los comunicados enviados por Fax, formato de la comunicación utilizada. Para los mensajes de texto, formato del mensaje enviado.

Ello pone de presente en el ejercicio de las acciones de cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, la importancia del aviso de incumplimiento que se puede comunicar por cualquier canal, siempre y cuando se conserve la evidencia del envío, previo a la acción de cobro persuasivo, está que debe enviarse por medio escrito la primera comunicación y la segunda comunicación obligatoria podrá ser por cualquier canal ya se llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax y mensaje de texto, adjuntado su registro para efectos de control y verificación y una vez agotadas las etapas se da inicio a las acciones jurídicas.

Tales presupuestos relacionados en la norma y precedente citado, no se cumplen en el presente caso, porque:

1. No se evidencia certificación o constancia del envío de la primera comunicación de cobro persuasivo realizada por escrito.

Por tales razones normativas, jurisprudenciales y probatorias, la obligación contenida en el documento presentado para su recaudo ejecutivo, no es clara, expresa ni exigible, por lo que no se está en presencia del título ejecutivo complejo, contemplado en los Art. 24 Ley 100 de 1993 y la Resolución 2082 DE 2016 lo que conlleva al Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, y acorde a lo normado en los Arts. 28 del CPTSS y 90 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante la Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander COMFANORTE., a través de apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia contra de INMOBILIARIA & CONSTRUCCIONES GRUPOHOGAR S.A.S por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENGASE como apoderado (a) de la parte demandante al doctor (a) GRETTEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 18 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b981f849c5c32963ba3b08387fabd1506b23fdd1400a59e4be902037fef11766**

Documento generado en 17/02/2022 02:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron términos por vacancia judicial desde el 17 de diciembre de 2021 y hasta el 11 de enero de 2022, PROVEA.

San José de Cúcuta, 17 de febrero de 2022.

A handwritten signature in black ink, reading "Angélica B. F." in a cursive script.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda mediante correo electrónico el día 11 de enero de 2022, del defecto anotado en providencia de fecha 13 de diciembre de 2021. PROVEA

San José de Cúcuta, 17 de febrero de 2022



ANGÉLICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintidos (2022)

Siendo subsanada en debida forma la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, interpuesta por el señor JOSE ROBERTO PALACIOS actuando por medio de apoderada judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A. -HOTEL BOLÍVAR.

EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada por el señor JOSE ROBERTO PALACIOS, en contra de CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A. -HOTEL BOLÍVAR.

SEGUNDO: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del CPTSS.

TERCERO: Dar traslado a la demandada en la forma establecida en el art. 70 C.P.T.S.S.

CUARTO: Apórtese por la demandada, los documentos relacionados en la demanda, en el acápite de pruebas que se encuentren en su poder. (núm. 2 par.1 art. 31 modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001).

QUINTO: Notificar el presente auto admisorio en la forma establecida en el art.41 del CPTSS mediante dirección electrónica (art.8º del Decreto Ley 806 de 2020).

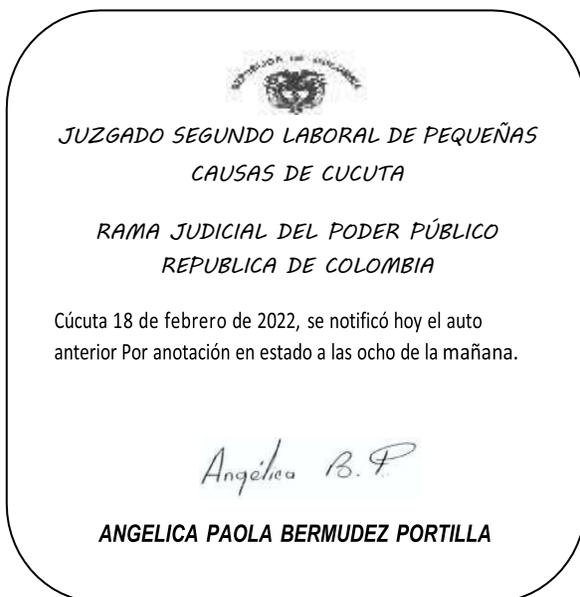
SEXTO: Fíjese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día JUEVES 05 de mayo de 2022 a las 10:00 am en lo pertinente se da aplicación al numeral 11 del artículo 78 del CGP. Misma que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma Microsoft LIFESIZE.

SEPTIMO: Exhortar a la demandada para que allegue en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (arts. 70 CPTSS, art. 228 C.P. (Principio de economía procesal, regla técnica de oralidad).

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor DAVID POLO AGUAS como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ae410d15e7e9986434b509a699a496204cca82f81dc55da59f0ece89cb5b1d**

Documento generado en 17/02/2022 02:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron términos por vacancia judicial desde el 17 de diciembre de 2021 y hasta el 11 de enero de 2022, PROVEA.

San José de Cúcuta, 17 de febrero de 2022.

A handwritten signature in black ink, reading "Angélica B. P." in a cursive script.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda mediante correo electrónico el día 12 de enero de 2022, del defecto anotado en providencia de fecha 15 de diciembre de 2021. PROVEA

San José de Cúcuta, 17 de febrero de 2022



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL
DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintidos (2022)

Siendo subsanada en debida forma la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, interpuesta por ARROCERA GELVEZ S.A.S actuando por medio de apoderada judicial, en contra de NUEVA EPS S.A.

EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada por ARROCERA GELVEZ S.A.S en contra NUEVA EPS S.A.

SEGUNDO: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del CPTSS.

TERCERO: Dar traslado a la demandada en la forma establecida en el art. 70 C.P.T.S.S.

CUARTO: Apórtese por la demandada, los documentos relacionados en la demanda, en el acápite de pruebas que se encuentren en su poder. (núm. 2 par.1 art. 31 modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001).

QUINTO: Notificar el presente auto admisorio en la forma establecida en el art.41 del CPTSS mediante dirección electrónica (art.8º del Decreto Ley 806 de 2020).

SEXTO: Fíjese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día LUNES 09 de mayo de 2022 a las 03:00 Pm en lo pertinente se da aplicación al numeral 11 del artículo 78 del CGP. Misma que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma Microsoft LIFESIZE.

SÉPTIMO: Exhortar a la demandada para que allegue en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (arts. 70 CPTSS. Art. 228 C.P. (Principio de economía procesal, regla técnica de oralidad).

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



*JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA*

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA*

Cúcuta 18 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angelica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:

**Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8769e909a62bf42d52f90f807ed35c384e3d6596a2f86688ca25131685c3a04b**

Documento generado en 17/02/2022 02:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 27 de enero de 2021. PROVEA.

San José de Cúcuta, 17 de febrero de 2022.



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintidos (2022)

El señor FRANKDEIMER LOZANO actuando por medio de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de CI BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S.

Por reunir los requisitos legales del artículo 25 del CPTSS, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001y conforme a los factores determinantes de competencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada por FRANKDEIMER LOZANO, instauró, en contra de CI BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S.

SEGUNDO: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del CPTSS.

TERCERO: Dar traslado a la demandada en la forma establecida en el art. 70 CPTSS..

CUARTO: Apórtese por la demandada, los documentos relacionados en la demanda, en el acápite de pruebas que se encuentren en su poder. (núm. 2 par.1 art. 31 modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001).

QUINTO: Notificar el presente auto admisorio en la forma establecida en el art.41 del CPTSS mediante dirección electrónica (art.8º del Decreto Ley 806 de 2020).

SEXTO: Fíjese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día 02 de mayo de 2022 a las 03:00 pm en lo pertinente se da aplicación al numeral 11 del artículo 78 del CGP. Misma que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma Lifesize.

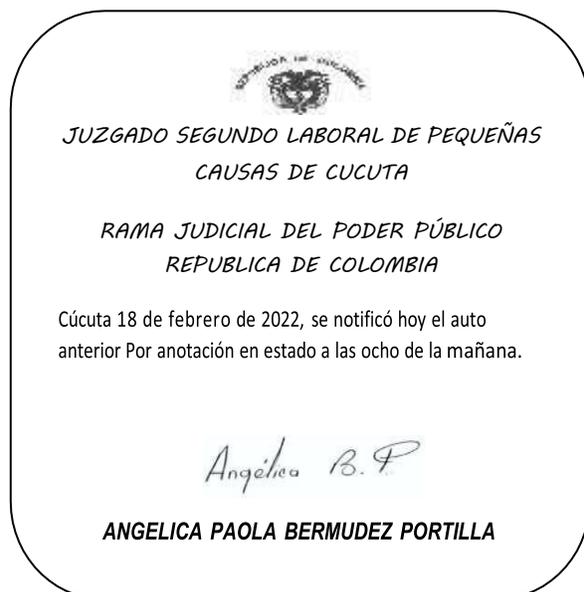
SEPTIMO: Exhortar a la demandada para que allegue en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (arts. 70 C.P.T.S.S., 228 C.P. (Principio de economía procesal, regla técnica de oralidad).

NOVENO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias, al doctor, DEYBIS JOHAN GARCES SUAREZ como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Jueza



Firmado Por:

**Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a782e4d2e8a6afc40e7ac65bd8d7fb01ca9810991b9cc7b4ef17d326c38cd2**

Documento generado en 17/02/2022 02:08:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 04 de febrero de 2022. Provea

San José de Cúcuta, 17 de febrero de 2022.



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

El señor CARLOS ALBERTO ALMEIDA HERNÁNDEZ actuando en nombre propio, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES,

Por reunir los requisitos legales del artículo 25 del CPTSS, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001y conforme a los factores determinantes de competencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada por el señor CARLOS ALBERTO ALMEIDA actuando en nombre propio, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES.

SEGUNDO: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del CPTSS..

TERCERO: Dar traslado a la demandada en la forma establecida en el art. 70 CPTSS.

CUARTO: Apórtese por la demandada, los documentos relacionados en la demanda, en el acápite de pruebas que se encuentren en su poder. (núm. 2 par.1 art. 31 modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001).

QUINTO: Notificar el presente auto admisorio en la forma establecida en el art.41 del CPTSS mediante dirección electrónica (art.8º del Decreto Ley 806 de 2020).

SEXTO: COMUNICAR a la PROCURADURÍA JUDICIAL, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (arts. 16 CPTSS y 612 CGP).

SEPTIMO: Fíjese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día 03 de mayo de 2022 a las 10:00 am en lo pertinente se da aplicación al numeral 11 del artículo 78 del CGP. Misma que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma LIFESIZE.

OCTAVO: Exhortar a la demandada para que allegue en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (arts. 70 C.P.T.S.S., 228 C.P. (Principio de economía procesal, regla técnica de oralidad).

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza



*JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA*

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA*

Cúcuta 18 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angelica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador

**Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347149b0b36213d20dedccd368ea6810b3d4b09e695034c1d221d3a9498ef26f**

Documento generado en 17/02/2022 02:09:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ordinario Laboral 540014105002 202200086 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 11 de febrero de 2022. Provea

San José de Cúcuta, 17 de febrero de 2022



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

El señor CARLOS CAYETANO CARDENAS BALLESTEROS por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS

Por reunir los requisitos legales del artículo 25 del CPTSS, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001y conforme a los factores determinantes de competencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada por el CARLOS CAYETANO CARDENAS BALLESTEROS por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS

SEGUNDO: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del CPTSS.

TERCERO: Dar traslado a la demandada en la forma establecida en el art. 70 CPTSS.

CUARTO: Apórtese por la demandada, los documentos relacionados en la demanda, en el acápite de pruebas que se encuentren en su poder. (núm. 2 par.1 art. 31 modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001).

QUINTO: Notificar el presente auto admisorio en la forma establecida en el art.41 del CPTSS mediante dirección electrónica (art.8º del Decreto Ley 806 de 2020).

SEXTO: COMUNICAR a la PROCURADURÍA JUDICIAL, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (arts. 16 CPTSS y 612 CGP).

SEPTIMO: Fíjese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Trámite y Juzgamiento, para el día 10 de mayo de 2022 a las 10:00 am en lo pertinente se da aplicación al numeral 11 del artículo 78 del CGP. Misma que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma LIFESIZE.

OCTAVO: Exhortar a la demandada para que allegue en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (arts. 70 C.P.T.S.S., 228 C.P. (Principio de economía procesal, regla técnica de oralidad).

TERCERO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a el doctor Álvaro Iván Araque Chiquillo como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza



*JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA*

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA*

Cúcuta 18 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angelica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316fa43b21c30c49c68e14e98c0fb53600456ea3036e3478e255c0e3b6a49cf1**

Documento generado en 17/02/2022 02:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que en razón a la vacancia judicial los términos fueron suspendidos desde el 17 de diciembre de 2021 y hasta el 10 de enero de 2022. PROVEA

San José de Cúcuta, 17 de febrero de 2022.

A handwritten signature in black ink, reading "Angélica B. P." in a cursive script.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso fue rechazado por el Juzgado Tercero Laboral del circuito en auto de fecha 07 de diciembre de 2021 y recibido por este despacho el día 14 de diciembre de 202. PROVEA.

San José de Cúcuta, 17 de febrero de 2022.



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintidós.

Radicado: 54 001 41 05 002 2021 0089000

Demandante: MARIA ANTONIA SERRANO DE MOJICA

**Demandado: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE RIESGOS
PROFESIONALES AXA COLPATRIA- FABIO ALBERTO SANCHEZ
GARAVITO**

Se estudia la admisión del proceso ordinario laboral de la referencia, el cual le correspondió por reparto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, el cual mediante providencia del 07 de diciembre de 2021, rechazó la demanda y ordenó su remisión a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de la misma ciudad, a continuación, se dicta el siguiente:

AUTO

1. Antecedentes

La señora MARIA ANTONIA SERRANO DE MOJICA, presentó demanda ordinaria laboral en contra de OCIEDADADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES AXA COLPATRIA, representada legalmente por su Presidente JOSÉ MANUEL BALLESTEROS OSPINA o quien haga sus veces y FABIO ALBERTO SANCHEZ GARAVITO en su calidad de empleador, con el fin de que se condenara a esa entidad a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes causada con la muerte de su hijo el señor OSCAR MOJICA SERRANO, desde el mes de junio del 2021, el retroactivo pensional, los intereses moratorios, las costas y las agencias en derecho.

Mediante providencia del 07 de diciembre de 2021, el juzgado que inicialmente asumió por reparto el conocimiento del proceso rechazó la demanda y ordenó su remisión a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, con fundamento en que la parte demandante indicó que la cuantía de la demanda correspondía a la suma de \$5.448.000,00, la cual es inferior a veinte (20) a salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que de conformidad con el artículo 12 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se debe tramitar

como un proceso de única instancia cuyo conocimiento le corresponde a los jueces municipales.

2. Consideraciones

Cierto es que el artículo 139 del CGP., dispone que cuando un juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, el que reciba el expediente no puede declararse falta de competencia cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales. Situación que se presenta en este caso, dado que el Juez del Circuito Laboral es de superior categoría que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

Sin embargo, existe un mandamiento supralegal contenido en el artículo 29 de la Constitución Política, que es de imperativo cumplimiento de los jueces en cada una de las etapas del proceso, que expresa que, en todas las actuaciones administrativas y judiciales, deberá respetarse el debido proceso, lo cual permite inferir que cuando ello no se cumple, todo el procedimiento realizado a partir del hecho vicioso, sea ilegal y consecuentemente vulneratorio de este principio.

Además, según lo establecen el numeral 12 del artículo 42 y el artículo 132 del Código General del Proceso, es un deber del juez una vez agotada cada etapa del proceso, realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades dentro del proceso.

En primer lugar, es preciso indicar que la norma que regula el factor de competencia en razón de la cuantía en materia laboral, es el Artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por los artículos 9º de la ley 712 de 2001 y 46 de la ley 1395 de 2010, que dispone lo siguiente: *“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Ahora bien, en relación a la forma de determinar la cuantía, no existe regulación expresa en el Código Procesal del Trabajo, siendo procedente entonces, acudir a la facultad integradora que establece el artículo 145 del mismo estatuto, para remitirse al Código General del Proceso, que en el numeral 1º del artículo 26 indica que la cuantía se determina *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Si se aplicara de forma taxativa las normas anteriores, no existiría duda de que el proceso que nos ocupa no supera la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dado que las mesadas pensionales causadas desde el mes de junio de 2021 hasta el 10 de noviembre de 2021, fecha de presentación de la demanda, no supera tal monto; por lo que la competencia les correspondería a los jueces municipales de pequeñas causas laborales.

Sin embargo, la más reciente posición de la Sala de Casación Laboral señala que en manera alguna un proceso en el que se reclama una pensión debe tramitarse como un proceso de única instancia, dado que para determinar la cuantía se deben cuantificar las mesadas que obtendría el beneficiario durante su vida probable.

Al respecto, es pertinente citar lo señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STL 3515-2015 de 26 de marzo de 2015 dictada dentro del proceso radicado N° 39556, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, indicó lo siguiente:

“(…) El artículo 29 de la Constitución Política establece que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Se entiende por tanto, que esta disposición garantiza a los ciudadanos el respeto de las formalidades procesales, la aplicación efectiva de la norma positiva y como consecuencia de ello, la correcta administración de la justicia, vale decir, dicho postulado constitucional persigue, fundamentalmente, que las personas estén protegidas contra eventuales abusos y desviaciones de las autoridades judiciales, dado que, cada trámite está sujeto a lo que la norma constitucional define como las “formas propias de cada juicio”.

En otros términos, el debido proceso se concibe como la regulación que previamente delimita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de forma tal, que ninguna actuación judicial o administrativa penda de su propio arbitrio, sino que se encuentre sujeta a procedimientos señalados en la ley y en los reglamentos.

Descendiendo al caso concreto, estima esta Sala que si bien razón le asiste al Tribunal al manifestar que conforme al inciso tercero del artículo 148 del C.P.C., aplicable al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del C.P.T y SS, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas no se encuentra facultado para proponer conflicto de competencia negativo frente al proceso que le remitía su superior jerárquico, esto es, el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, lo cierto es que revisado el asunto y pretensiones que se reclaman, esta Sala advierte la existencia de defectos orgánicos y procedimentales en la decisión adoptada por el Juez Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, que ameritan la intervención del Juez constitucional.

En punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal situación no era suficiente para que el Juzgado del Circuito accionado, se declarara incompetente para conocer del asunto, pues por el contrario, era deber de aquél atender que lo pretendido por el accionante era una pensión restringida de vejez, cuyo derecho es vitalicio, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación se extendiera por la vida probable del actor.

Bajo esas orientaciones, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales; así lo ha expresado esta Sala en diferentes fallos de tutela, entre ellos, el de 7 noviembre de 2012, bajo radicación No. 40739.

Así las cosas, se encuentra que el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, al haber ordenado la remisión del proceso al Juzgado Municipal accionado no solo generó un yerro funcional insaneable (numeral 2 del art. 140 del C.P.C), en tanto, le ordenó conocer a un funcionario que no tenía la facultad para hacerlo, sino que también propició un vicio procedimental igualmente insaneable (numeral 4 del art. 140 del C.P.C), en tanto, se le imprimió un trámite de única instancia cuando lo procedente era de primera instancia.

En razón de ello, este despacho considera que no es competente para conocer del presente asunto, dado que al tratarse de una pensión de sobrevivientes su cuantía supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, debido a que su cálculo debe comprender las mesadas pensionales que se causen teniendo en cuenta la probabilidad de vida de la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes reclamada. Y tal determinación no se debe limitar a lo afirmado por la parte demandante en la demanda en el acápite de la cuantía, sino que el juez tiene la obligación de analizar si en efecto la cuantía estimada por la parte demandante se ajusta a lo que por Ley corresponde, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales correspondientes.

Pues admitir lo contrario, implicaría que la competencia del juez sea sometida únicamente al arbitrio de las partes, que con ocasión a ello, encontrarían la oportunidad para evitar que las providencias con que se defina una cuestión litigiosa sean objeto de apelación, o que se sometan al Grado Jurisdiccional de Consulta, conforme los lineamientos del artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007; lo que constituye una vulneración del principio de la doble instancia.

Con fundamento en lo expuesto, este juzgado considera que no es competente para conocer del proceso de la referencia en el cual se reclama el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, dado que la incidencia futura del mismo implica que la cuantía que determina la competencia de los jueces municipales de pequeñas causas laborales, según lo establece el artículo 12 C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

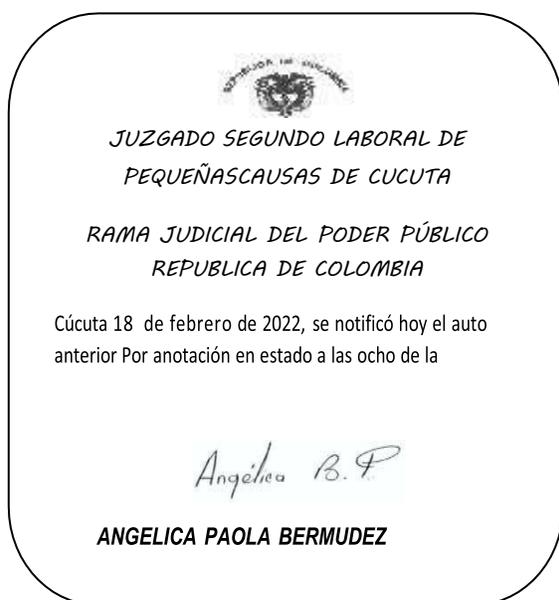
PRIMERO: SUSCITAR EL CONFLICTO DE COMPETENCIA con el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones explicadas.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a la Oficina de Reparto, para que sea remitido al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial, para que se resuelva el presente conflicto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6586e00d1a832a5ffd35caee45424ff0a833ff324e88943a69d630c44eff1ce**

Documento generado en 17/02/2022 02:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ordinario Laboral 54 001 41 05 002 2022 0003200

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se allego solicitud de corrección de auto en cuanto a nombre de la demandante. Provea

San José de Cúcuta, 17 de febrero de 2022.



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y conforme a la calidad que ostenta el Juez como director del proceso y en ejercicio del deber de control de las actuaciones judiciales dentro del presente proceso, procede este funcionario a corregir el auto de fecha tres (03) de febrero de 2022, donde se incurrió en error al momento de enunciar el nombre de la demandante en la parte resolutive.

Considera el Despacho que con fundamento en el Inciso final del Art. 286 del C.G.P., debe hacerse la corrección del auto fecha tres (03) de febrero de 2022. En consecuencia

RESUELVE.

PRIMERO: Corregir el del auto de fecha tres (03) de febrero de 2022, quedando así:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada por la señora LUZ MARINA DIAZ CLARO, en contra de SERVI DIC.”

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



*JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA*

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA*

Cúcuta 18 de febrero de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angelica B.P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19bdd3ef4901259264cafc5ea45e156a2c94a746f96d9c7351969185923b98d4**

Documento generado en 17/02/2022 02:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que la audiencia realizada el día 16 de febrero 2022 no se llevó a cabo por solicitud de aplazamiento por la parte demandante por motivos de salud. PROVEA

San José de Cúcuta, 17 de febrero de 2022

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial, FÍJESE nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día MIÉRCOLES ONCE (11) de MAYO del año dos mil veintidos (2022) a las DIEZ de la mañana (10:00 A.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

En virtud del Acuerdo PCSJA-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE , para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, misma en la cual además se podrá a su disposición el expediente digitalizado para su consulta.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

San José de Cúcuta, 18 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angélica B. F.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

Firmado Por:

**Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1a7107a9f2b7edbcf199dceebca6eb873f189b14fb03a9067955d1148e9a0a**

Documento generado en 17/02/2022 02:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ordinario Laboral 54 001 41 05 002 2021 00639 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que la audiencia programada para el 15 de febrero de 2022 a las 03:00 p.m. no se llevó a cabo dado que previo a realizar la misma la parte demandante y demandada solicitaron el aplazamiento de esta. PROVEA

San José de Cúcuta, 17 de febrero de 2022

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial el despacho procede a FIJAR como nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, el día MIERCOLES VEINTITRES (23) de MARZO del año dos mil veintidós (2022) a las TRES de la TARDE (03:00P.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

En virtud del Acuerdo PCSJA-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, misma en la cual además se podrá a su disposición el expediente digitalizado para su consulta

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Jueza



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta, 18 de febrero de 2021, se notificó hoy
el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la
mañana.

Angélica B. F.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e4cc395ddeb36e7d8981b5906dea3e246a4d4d40f360517f4fc170859f845**

Documento generado en 17/02/2022 02:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 07 de febrero de 2022, PROVEA.

San José de Cúcuta, 17 de febrero de 2022.



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL
DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintidós (2022)

El señor ALFONSO SALINAS ALTUZARRA, actuando en nombre propio, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra CONDOMINIO EDIFICIO MARIA LOINGRID cuya admisión se procedería, si no se observara la siguiente deficiencia:

- a) Si bien es cierto que la parte actora alego desconocer dirección electrónica del demandante, el art 06 del decreto 806 del 2020 expone que:

... “al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” ... “De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En atención a ello, el despacho echa de menos en el presente proceso constancia en físico del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo, (art. 28 del CPTSS).

SEGUNDO: La parte actora debe subsanar en un nuevo escrito que contenga la totalidad de las formalidades del artículo 25 del CPTSS y enviar por medio electrónico copia de ella a la parte demandada de conformidad al art 06 del decreto 806 del 2020.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
CUCUTA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta, 18 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angelica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62bbc0c54654cb70a70fec5bf4dd2479570697ea2e26fb3659ef2376f21b50db**

Documento generado en 17/02/2022 02:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ordinario Laboral 540014105002 202200078 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 08 de febrero de 2022. PROVEA.

San José de Cúcuta, 17 de febrero de 2022.



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintidós (2022)

El señor JOSÉ GREGORIO LOROÑO, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra CAYETANO SUAREZ DURAN propietario del establecimiento LADRILLERA GRESCOL cuya admisión se procedería, si no se observara la siguiente deficiencia:

- a) La parte actora no acreditó, el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA:

RESUELVE:

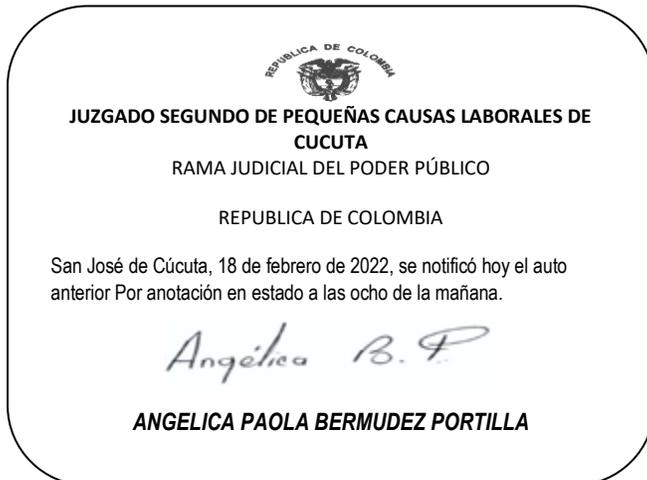
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo, (art. 28 del CPTSS).

SEGUNDO: La parte actora debe subsanar en un nuevo escrito que contenga la totalidad de las formalidades del artículo 25 del CPTSS y enviar por medio electrónico copia de ella a la parte demandada de conformidad al art 06 del decreto 806 del 2020.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a el doctor LUIS ALBERTO BARRERA ORTIZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza



Firmado Por:

**Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb349dd53a51c3891fd78910e1ede5040f952b037e27619df57c6f71e5a09e99**

Documento generado en 17/02/2022 02:09:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ordinario Laboral 540014105002 202200093 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 15 de febrero de 2022. PROVEA.

San José de Cúcuta, 17 de febrero de 2022.



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintidós (2022)

La señora MARÍA NATALY RAMÍREZ DELGADO, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra OUTTEM COLOMBIA S.A.S. y DIRECTV COLOMBIA LTDA cuya admisión se procedería, si no se observara la siguiente deficiencia:

- a) Si bien es cierto que la parte actora allego constancia de haber remitido traslado de la demanda DIREC TV LTDA al correo electrónico andsar@directvla.com.co esta dirección electrónica no es la aportada en el certificado de existencia y representación legal expedido por el despacho de fecha 17 de febrero 2022 de la demandada el cual es notificacionesjudiciales@directvla.com.co . Por lo tanto la suscrita no puede afirmar que se acreditó, el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo, (art. 28 del CPTSS).

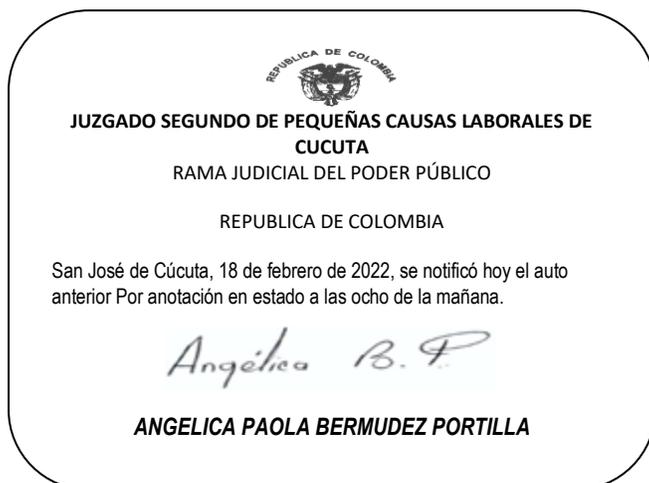
SEGUNDO: La parte actora debe subsanar en un nuevo escrito que contenga la totalidad de las formalidades del artículo 25 del CPTSS y enviar por medio electrónico copia de ella a la parte demandada de conformidad al art 06 del decreto 806 del 2020.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a el doctor Cesar Yesid Tibaquirá García como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



Firmado Por:

**Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d3936f748f41de1c8d46ecc6be2ce8dd7d07ef7e95df06a9b3ec624afa018b**

Documento generado en 17/02/2022 02:09:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los terminos por vacancia judicial desde el día 17 de diciembre del año 2021 hasta el día 10 de enero del presente año.

Angélica B. P.

ANGÉLICA BERMÚDEZ PORTILLA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho informado que obra recurso¹ en contra del auto de fecha 14 de agosto de 2020², dentro del termino³. PROVEA

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).



ANGÉLICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Laboral de única instancia promovido por SALUDVIDA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, a través de apoderado judicial contra de CAUTIVA ROMERO ANDRES para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutante la doctora LAURA CRISTINA AVILA SIERRA, en contra el auto del 14 de agosto del 2020 que se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de CUITIVA ROMERO ANDRES ARCENIO, a lo cual se procede atendiendo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso:

El juzgado a través de auto del día 14 de agosto del 2020, se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra CUITIVA ROMERO ANDRES ARCENIO al no adjuntar la liquidación de los intereses en el requerimiento realizado al empleador de la liquidación establecida en el Art.24 de la Ley 100 de 1993, y Arts.2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, la obligación contenida en el documento presentado para su recaudo ejecutivo no es un documento claro, expreso, ni exigible, y no constituirse como un título ejecutivo complejo, contemplado en los Art. 24 Ley 100 de 1993 y Arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994.

1.2. De la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante escrito presentado manifiesta que: “ que se *REVOQUE* el auto que se abstiene de librar mandamiento de pago, que al momento de enviar la liquidación está perfectamente indica el nombre del afiliado el valor de la deuda, el periodo, adeudado y la fecha límite de pago, que dio cumplimiento a los requisitos de forma y de fondo los cuales son necesarios para que exista título ejecutivo, donde los primeros, exigen que el

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVLZtz_8fcFAoGebpbLqTuABGX2veNs9WVMMoy-SIB5AkA?e=NwpFcY

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ_nniXuQ7RBnBdvmjUQ090BfNwe-zYuMNMMAhs8lfel--w?e=2YjcBZ

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ea7xAMM19KdFnn4RCEUovSEBKnoQO_SdCedZTrkzAdAg4Q?e=aBXEHo

documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, y los segundos, se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible..”

1.3. Trámite del recurso.

Al recurso se le dio el trámite previsto en el artículo 110 de la norma procesal general, corriéndose el respectivo traslado.

Por todo lo anterior, procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad.

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del CPLYSS.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, dentro de los dos días siguientes al de la notificación del auto que se impugna y además se encuentran expresadas las razones que lo sustentan, tal como lo preceptúa el artículo 318 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, es del caso resolver de fondo el recurso planteado, para lo cual se debe exponer el correspondiente problema jurídico a resolver.

2.2. Problema jurídico

El problema jurídico que debe resolver esta Judicatura se puede sintetizar en el siguiente interrogante:

¿ Hay lugar a reponer la decisión contenida en auto de fecha 14 de agosto de 2020, que se abstuvo de libar mandamiento de pago en contra de CUITIVA ROMERO ANDRES ARCENIO. al no ser anexados la liquidación de los intereses causados por el afiliado, debidamente tasados hasta la fecha del requerimiento?

2.3. Tesis del Despacho.

Considera el despacho que la respuesta al quid planteado es negativa, teniendo en cuenta que el correo electrónico enviado al ejecutado como NOTIFICACIÓN_DE_CARTERA__AVISO_DE_INCUMPLIMIENTO__APORTANTE__ANDRES ARCENIO CUITIVA ROMERO NIT. 80874112_” no se anexo la liquidación establecida en el Art.24 de la Ley 100 de 1993, y Arts.2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, sin haberse liquidado los intereses causados hasta la fecha del requerimiento atendiendo al Decreto 538 de 2020, en concordancia con el Anexo Técnico, CAPITULO II de la Resolución 2082 DE 2016.

2.4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

La memorialista solicita que se reponga el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de CUITIVA ROMERO ANDRES ARCENIO, manifestando que al enviar el aviso de cumplimiento enviaron la relación de los aportes en mora, liquidación que no se observa en el correo enviado el día 15 de julio de 2019, como “OTIFICACIÓN_DE_CARTERA__AVISO_DE_INCUMPLIMIENTO__APORTANTE__ANDRES ARCENIO CUITIVA ROMERO NIT. 80874112”, tampoco se allego evidencia que el adjunto al que hace mención como “80874112.x/sx” en el texto del correo, corresponda a la liquidación de los intereses causados por cada

uno de los afiliados, debidamente tasados hasta la fecha del requerimiento, establecida en el Art.24 de la Ley 100 de 1993:

Acciones de Cobro. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.*

A su vez el Arts.2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 reza;

Artículo 2°.- *Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

Artículo 5°.- *Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Se tiene presente que el aviso de incumplimiento es un requerimiento al pago voluntario de una obligación que registra incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días a la fecha límite de pago, señalado en el artículo 9 de la Resolución 2082 del 2016 de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 2;

2. CONTENIDO MÍNIMO DEL AVISO DE INCUMPLIMIENTO

El aviso de incumplimiento debe suministrar información cierta, suficiente, actualizada y de fácil comprensión para el aportante de la obligación incumplida del periodo correspondiente y la necesidad de realizar el reporte de novedades de forma oportuna para evitar las acciones de cobro persuasivo y jurídico o coactivo que pudieran generarse.

En este sentido, la información mínima que debe contener el aviso de incumplimiento es la siguiente:

- 1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.*
- 2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
- 3. Periodo adeudado, indicando claramente mes y año.*
- 4. Informar los medios de pago de la obligación.*
- 5. Advertir del inicio de acciones de cobro en caso de renuencia en el pago.*
- 6. Requerir al aportante para que verifique si la mora registrada se deriva del incumplimiento en el pago o de una novedad que no ha sido reportada al sistema.*

7. Advertir acerca del deber y de la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.

8. Informar los medios por los cuales puede reportar la novedad, si es el caso.

9. Informar el contacto de la administradora para absolver dudas o inquietudes

En el presente caso, los anexos⁴ allegados con la demanda se aprecia el correo de aviso de cumplimiento remitido al correo electrónico del demandado, ANDRES ARCENIO CUITIVA ROMERO ⁵, pero no se observa, ni se certifica, que el adjunto del correo corresponda a la liquidación de los intereses del periodo adeudado, indicando claramente mes año, liquidación que se observa de manera clara en el escrito del recurso y no en el correo de fecha 15 de julio del 2019⁶.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se repone el auto de fecha 14 de agosto de 2020 que se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de la empresa ANDRES ARCENIO CUITIVA ROMERO.

Del correo allegado y de conformidad con el artículo 76 del C. G. del P., se ACEPTA la renuncia⁷ al poder manifestado por la doctora LAURA CRISTINA AVILA SIERRA como apoderada judicial de SALUDVIDA EN LIQUIDACIÓN , así mismo Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor JUAN CAMILO ARROYAVE FERIA, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁸.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de agosto de 2020, que abstuvo de libra mandamiento de pago.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA del poder manifestado por la doctora LAURA CRISTINA AVILA SIERRA como apoderada judicial de SALUDVIDA EN LIQUIDACIÓN.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor JUAN CAMILO ARROYAVE FERIA, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

⁴ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVhnZYPo871Ak1VdOfq4VGgBIAfgAyUU4X4IkXUBQY6OoA?e=kCHbxA

⁵ jandrescuitiva2010@hotmail.com

⁶ folio 13, anexos de la demanda

⁷ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXrRYr_MTcPKjhb7MrL5Bv4BjPLzOO8zY989pcPpUwQy5w?e=erA17x

⁸ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWK_lwqHHvtFkX95EadrcgwB Gm6dHOysBYqsjG9sJ_KbUA?e=xZQAWf



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 18 de febrero de 2022 se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las ocho de la mañana

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

**Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c084cdd51a62fac5bc98465166539a442040168630bb24338954c4d4f53b8c**

Documento generado en 17/02/2022 02:09:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que la parte demandante no subsanó la demanda. PROVEA.

San José de Cúcuta, 17 de febrero de 2022.

Angélica B. P.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintidos (2022)

No habiendo sido subsanado, el defecto anotado en la providencia que antecede, el Despacho RECHAZA la presente demanda Ordinaria Laboral, como quiera que no cumplió con lo ordenado en auto de fecha 15 de diciembre del 2021, hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

En firme este proveído, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicador. Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta 18 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto
anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angelica B.P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384518cbf9eb699fdd53a7e6a0c21596e34a8c19152a884d4f524262ca7025c1**

Documento generado en 17/02/2022 02:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Laboral 540014105002 2022 0003000

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió por reparto el presente proceso el día 17 de enero de 2022. PROVEA.

San José de Cúcuta, 08 de febrero de 2022.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La sociedad SEAP & ASOCIADOS S.A.S. a través de apoderada judicial, instauro demanda Ejecutiva laboral de única instancia contra de MARITZA SANDOVAL COLMENARES, para librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 100 del CPTSS en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P., sin antes advertir que se modificaran los valores solicitados en las pretensiones, teniendo en cuenta que en la presente demanda se solicita la ejecución del contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, celebrado el día 15 de noviembre del año 2017 entre las partes, pero revisado el mismo se evidenció que se estableció en la cláusula,

“TERCERA: VALOR HONORARIOS PROFESIONALES, *Por concepto de honorarios se pactan así: a- Se cancelará el monto CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) b- Que por la obtención de la RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN BAJO LOS LINEAMENTO DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN EL CONTRATANTE le cancelará al CONTRATISTA el porcentaje del VENTE PORCIENTO (20%). Además, cancelará papelería generada dentro del proceso”*

De los anexos allegados obra Resolución SUB 377429 del 20 de diciembre del 2018, donde reconoce la suma de \$ 19.004.047 como reliquidación de la pensión de vejez a favor de la señora Sandoval Colmenares Maritza, de la misma manera obra "CONSTANCIA DE RECIBO" por la suma de \$ 5.000.000, cancelados al apoderado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de MARITZA SANDOVAL COLMENARES:

A favor de la sociedad SEAP & ASOCIADOS S.A.S

- Por la suma de la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$ 2.800.809) diferencia dejada de cancelar, por concepto del contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, celebrado el día 15 de noviembre de 2017.
- Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) por el incumplimiento de conformidad con la cláusula UNDÉCIMA del contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, celebrado el día 15 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: Decretar el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** de la cuota parte del inmueble de propiedad de Maritza Sandoval Colmenares tipo predio; urbano, identificado con matrícula inmobiliaria No 260-54428, dirección: Lote 3 calle 1 avenida 9 este y 11 E urbanización Quinta Oriental.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutada a través de su apoderado, para que cumpla con lo ordenado en el artículo 8 Decreto 806 del año 2020, en cuanto a la manifestación bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la parte ejecutada e informar la forma como lo obtuvo allegando evidencias.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor Víctor Alfonso Cardoso Pérez, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

San José de Cúcuta, 18 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:

**Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e752cf476d73ca69cf55fed8d5e3646ba11ddb2d67272216490d61a03b875cf**

Documento generado en 17/02/2022 02:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso las partes allegaron transacción¹. PROVEA

San José de Cúcuta, 17 de febrero de 2022 .



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A través del escrito que reposa en el expediente digital numerados 09², presentan las partes; esto es, la señora HEYDI ANDREINA RUIZ LEZCANO demandante como demandada la señora ANDREA CAROLINA PABÓN ARÉVALO, acuerdo de transacción suscrito por estas. Por lo que procederá el despacho a valorar si la misma cumple con los presupuestos normativos para ser aprobada.

El artículo 2469 del Código Civil, define el contrato de transacción de la siguiente manera:

“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

Este contrato aplica también para las relaciones laborales, y en tal caso el artículo 15 del código laboral le impone una limitación:

“Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”.

Si bien la transacción no exige solemnidad alguna, ni requiere ser aprobada por autoridad judicial, ello cambia cuando existe un proceso laboral en curso, como en el presente caso, debiéndose aplicar lo preceptuado en el artículo 312 del C.G.P., el cual establece:

“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeiLVFhYVMRIpul-9aB78esBJIUh1wAsc9DLejwTTJZ-CA?e=MvcacP

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZVXhEZMNVVFrureFGXpZIsBS7k94cm3mK92-QQ02WFzcg?e=4H7tmQ

aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

“Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa...”. (Subrayas del despacho).

La transacción es una de las formas de terminación anormal del proceso, es a la vez una manera civilizada y pacífica de finiquitar de modo total y vinculante los litigios judiciales y extrajudiciales, o al menos de reducirlos en cuanto a su contenido litigioso, porque como bien lo autoriza el artículo en cita, la transacción puede versar sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre una parcialidad de las mismas, bien por el contenido de su objeto ora por el aspecto subjetivo, o sea porque sólo se celebra entre algunos de los litigantes, siempre y cuando no se esté en presencia de un litisconsorcio necesario.

Teniendo en cuenta lo expuesto, dentro del presente caso se evidencia que el escrito de transacción anexo al expediente digital, está suscrito por las partes, esto la señora Heydi Andreina Ruiz Lezcano y como demandada Andrea Carolina Pabón Arévalo, además se verificó que el mismo cumple con los requisitos anteriormente enunciados, por lo cual el despacho procede a impartir aprobación a la transacción presentada.

Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor Carlos Guillermo Gamarra Serrano³, como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido

En mérito de lo anterior, EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la transacción allegada al proceso y suscrita la señora Heydi Andreina Ruiz Lezcano y como demandada Andrea Carolina Pabón Arévalo.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme la presente decisión, se ordena el archivo definitivo del proceso digital.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia, en la medida que no se demostró que se hayan causado

QUINTO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor Carlos Guillermo Gamarra Serrano, como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Edsm5W_qEt1LkRTiDvyN7iUBNJmiW29m0GvuJQzbWBK5Yw?e=l7Dk0G



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE
SANTANDER**

San José de Cúcuta, 18 de febrero de 2022,
se notificó hoy el auto anterior. Por anotación
en estado, siendo las OCHO de la mañana

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0d57661791862b706cbfb3153d56ab0fe55f82e073535784d9121434953544**

Documento generado en 17/02/2022 02:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>